



CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

CENTRO DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE EMPRESARIAL

R.M. N° 005-2000-JUS

RUC N° 20146824499

Expediente N° 131-068-2015 - ARB - CCAE - CCPLL

Trujillo, 21 de diciembre del 2016

Carta N° 1062 -2016/CCAE-CCPLL

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Los Brillantes N° 650 - Urbanización Santa Inés

CIUDAD.-



De mi especial consideración:

Por medio de la presente reciban mi cordial saludo; asimismo, en atención al expediente arbitral de la referencia, cumplimos con notificarles un juego de copias certificadas del **LAUDO ARBITRAL** de fecha 19 de diciembre del 2016 emitido por el **ÁRBITRO ÚNICO** el doctor **CESAR ROMEL RUBIO CORREA**, para su conocimiento y demás fines, documento que consta de noventa y siete folios.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

Anexo: Se adjuntan 97 folios





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

Laudo Arbitral

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

Demandante: *Consortio Supervisor Otuzco*
Demandada: *Gobierno Regional de La Libertad*
Materia: *Pago de Liquidación de Supervisión y otros*
Árbitro Único: *César Rommell Rubio Salcedo*

LAUDO ARBITRAL

En Trujillo, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del 2016, en la sede del arbitraje, sito en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad – Jirón Junín N° 454, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad; el Árbitro Único del proceso arbitral, Dr. César Rommell Rubio Salcedo, en la controversia entre el Consortio Supervisor Otuzco con el Gobierno Regional de La Libertad, emite el presente laudo arbitral; en los términos y fundamentos que se describen a continuación.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. **Arbitraje de Derecho:** El presente es un arbitraje de derecho; tal como se ha indicado en el numeral 7° del Acta de Instalación del Árbitro Único, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.
2. **Cláusula arbitral:** El presente arbitraje se ha desarrollado considerando el convenio arbitral contenido en la Cláusula 8.1 de las Condiciones Especiales del Contrato: Convenio Arbitral para arbitrajes Ad Hoc del Contrato N° 004-2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
 Consorcio Supervisor Otuzco
 Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
 Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

Este convenio arbitral establece que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones Estado y en la Ley General de Arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se establece que el arbitraje no resulta aplicable a las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de las cuales la Contraloría General ejerce el control previo, debiendo dichas materias ser resueltas de acuerdo a los procedimientos establecidos por la normativa. Tampoco son arbitrables las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato.

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
 fiel de su original que he tenido a la Vista.
 Trujillo, 22 DIC. 2016

3. **Sede del arbitraje e Idioma:** El lenguaje empleado en el presente arbitraje es el idioma español. De conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 20 de junio del 2016, la sede del presente proceso arbitral es en la sede institucional del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, sito en el Jirón Junín N° 454, del distrito y provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

4. **Normatividad aplicable:** De conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.1 DE las Condiciones Especial del Contrato: "Convenio Arbitral para arbitrajes Ad Hoc: "Supervisión de las Obras de Rehabilitación de la Carretera Otuzco-Usquil-Huaranchal"; los conflictos generados en el marco de este vínculo contractual serán resueltos de conformidad con lo

LILIANA CARRERA REYES
 Secretaria General
 Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
 Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

Laudo Arbitral

COPIA CERTIFICADA

establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje.

En virtud de lo cual, y en estricta aplicación del precitado convenio arbitral, la elaboración del presente laudo se lleva a cabo según la aplicación de la normativa respeta estrictamente el orden de prelación que se describe a continuación:

- i) Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias (en adelante, "la LCE");
- ii) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, "el Reglamento" o "el RLCE");
- iii) El Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante, "el DLA");
- iv) Las normas de Derecho Público; y,
- v) Las normas de Derecho Privado.

5. **Expediente del proceso arbitral:** El expediente donde obran todas y cada una de las actuaciones presentadas por las partes, es el **Expediente N° 131-055-2014 – ARB AD HOC – CCAE – CCPLL**, que se encuentra en custodia en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

6. **Designación de Árbitro Único y de Secretaría Arbitral:** El Dr. César Rommell Rubio Salcedo fue designado como Arbitro Único del presente proceso arbitral según lo estipulado en la Resolución N° 009-2016-ARB-CCAE-CCPLL del 12 de abril del 2016. La Secretaría Arbitral del presente

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2016

LILIANA GABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

proceso recayó sobre el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, según se determinó en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente.

Cabe señalar que, hasta el momento de la emisión del presente laudo, el Árbitro Único no ha sido recusado por las partes; tampoco ha renunciado a su designación.

7. **Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral:** Tal como se estableció en el Acta de Instalación del presente proceso arbitral, se determinó como anticipo de los honorarios del Árbitro Único la suma de S/ 6,164.00 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES), mientras que el anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral era de S/ 3,802.00 (TRES MIL OCHENTA Y DOS CON 00/100 SOLES).

De la misma manera, se había estipulado en el numeral 53 del Acta de Instalación como liquidación provisional de S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) por concepto de gastos administrativos; que ha sido asumido en su totalidad por EL CONSORCIO.

Cabe señalar que los montos antes indicados han sido asumidos por **CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** en su totalidad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta de fecha 27 de marzo del 2015, **CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** –indistintamente, “EL CONSORCIO”, “EL

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CONSULTOR" O "EL DEMANDANTE"- remitió su determinación y sometimiento al Centro de Arbitraje al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** -indistintamente, "LA ENTIDAD" O "EL DEMANDADO"-; mediante la cual comunicó que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado había declinado en llevar a cabo el Arbitraje respecto de la controversia que se había suscitado; como consecuencia de ello, propusieron que el conflicto deba ser resuelto por la Cámara de Comercio de La Libertad.

Asimismo, otorgó un plazo de cinco (5) días para que LA ENTIDAD pueda pronunciarse al respecto; en caso de omisión, se consideraría por aceptada que la Institución Arbitral a las cual las partes quedarían sometidas sería el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio de La Libertad. En caso se no aceptara la propuesta, este debería informar en la carta de absolución la Institución Arbitral a efectos de que sea evaluada. Además, señalaron que la designación del Tribunal Arbitral deba ser designada por la misma Institución Arbitral a fin de otorgar transparencia e independencia en la designación.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

2. A través de la Resolución N° 009-2016-ARB-CCAE-CCPLL del 12 de abril del 2016, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad designó al abogado César Rommel Rubio Salcedo como Árbitro Único para conocer la presente controversia.
3. Por medio del escrito s/n de fecha 13 de abril del 2015, EL CONSORCIO presento su petición de instalación de arbitraje al Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Cámara de Comercio y Producción de La





CENTRO ARBITRAL
y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Libertad, señalando como pretensiones la cancelación del importe de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES), el pago de los intereses desde la fecha en que debió cumplirse la prestación hasta su cumplimiento total; y el pago de los daños y perjuicios.

4. Mediante del escrito s/n de fecha 24 de abril del 2015, EL GOBIERNO comparece al proceso y formula oposición a la petición de arbitraje, puesto que señala que en el convenio arbitral no hace referencia a que el arbitraje sea organizado y administrado por una institución arbitral, sino que el arbitraje deberá ser AD HOC y de derecho; asimismo, deberá ser resuelto por un Árbitro Único designado por ambas partes.

Por ello, indica que el nombramiento del Árbitro Único será realizado por Cámara de Comercio y Producción de La Libertad a solicitud de cualquiera de las partes; es decir, dicha institución será competente para designar al Árbitro Único, más no para organizar y administrar el arbitraje.

5. El 08 de mayo del 2015, EL CONSULTOR absuelve el escrito de oposición presentada por LA ENTIDAD, a través de la cual expresa que a raíz de la no aceptación de la institución arbitral, resuelta conveniente que la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad sea la institución competente para designar al Árbitro Único.

6. El 23 de junio del 2015, LA ENTIDAD interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 006-2015/ ARB-CCAE-CCPLL, toda vez que mediante dicho escrito se ha interpuesto que EL DEMANDANTE cumpla con el pago de una tasa por actuaciones en arbitraje no administradas por

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

el Centro la cual asciende a S/ 980.00 (NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES); sin embargo, la resolución se expide sin haberse emitido pronunciamiento sobre la oposición formulada, por lo dicha circunstancia vulnera el principio de la razón suficiente y de la debida motivación.

7. El 20 de junio del 2015, se llevó a cabo la instalación del Árbitro Único Ad Hoc; otorgándose quince (15) días hábiles a EL CONSULTOR a fin de que presente su demanda en los términos allí señalados.
8. A través del escrito s/n presentado el 22 de junio del 2016, EL CONSULTOR solicitó rectificar y aclarar diversos aspectos del Acta de Audiencia de Instalación.
9. Por medio de la Resolución N° 01 de fecha 04 de julio del 2016, se declaró improcedente la solicitud de aclaración y rectificación presentada por EL DEMANDANTE mediante su escrito del 22 de junio del 2016.

Por otro lado, se realizó una serie de precisiones dentro de la Resolución N°1:

- PRECISAR que a los plazos de presentación de demanda, contestación y contestación de la reconvención, a solicitud de las partes, debe precisarse que se ha consignado que el plazo para estas actuaciones es de quince (15) días hábiles.
- PRECISAR que la oportunidad para la formulación de la reconvención corresponde al momento de la presentación de la contestación de demanda.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- PRECISAR que las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvención o contestación a la reconvención según corresponda.

- PRECISAR que en caso se hayan cuestionado los medios probatorios, la parte que los haya ofrecido cuenta con quince (15) días hábiles para absolver este cuestionamiento y/o manifestar lo correspondiente a su derecho.

- PRECISAR que en relación a lo establecido en el numeral 36 del Acta de Instalación, deberá entenderse que como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra las decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, tal como ha sido descrito en el numeral 23 de dicho documento.

- PRECISAR que los plazos establecidos en presente proceso son días hábiles, computándose para tal efecto desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación.

- PRECISAR que las partes deberán asumir en partes iguales el monto de la liquidación provisional por concepto de gastos administrativos extraordinarios al momento de la cancelación de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, debiendo

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

acreditarse de conformidad con lo indicado en el numeral 52 de la precitada Acta de Instalación.

- PRECISAR que la falta de la falta de pago por una o ambas partes de la liquidación provisional por concepto de gastos administrativos extraordinarios a que se refiere el numeral 53 del Acta de Instalación, será causal de suspensión de las actuaciones del presente proceso; sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.
- PRECISAR que la oportunidad de pago empezará a regir desde el momento que ambas partes sean notificadas con el recibo de honorarios correspondiente; hecho que no enerva el transcurso de los plazos señalados en el Acta de Instalación, especialmente el indicado en el último párrafo que otorga a la parte demandante un plazo de quince (15) días hábiles a partir de esta fecha para la presentación de su demanda.

10. Mediante el escrito s/n del 05 de julio del 2016, EL CONSULTOR presentó su demanda arbitral; la misma que tenía como pretensiones: i) Primera Pretensión Principal: que la Entidad debe cumplir con su obligación (esencial) de pagar a favor del Consorcio el importe de la liquidación de servicio por S/ 128,236.81; ii) Segunda Pretensión Principal: que la Entidad emita a favor de la Supervisión la Constancia de la Prestación del Servicio; iii) Primera Pretensión Accesorio: que se ordene a la Entidad cumpla con el pago de intereses (respecto del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión); iv) Segunda Pretensión Accesorio: Se reintegre el importe de los costos y costos del proceso arbitral a su favor.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA RIVEROS
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original, que he tenido a la Vista
Trujillo, 27 DIC. 2016

11. A través de la Resolución N° 02 de fecha 11 de julio del 2016, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por EL CONTRATISTA y correr traslado a LA ENTIDAD a fin de que proceda a contestarla en el plazo de quince (15) días hábiles; y de considerarlo pertinente, formular reconvención.

También en relación al Otrosí, se tuvo por cumplida la presentación de un (1) CD con el escrito de la demanda, así como cuatro (4) juegos de la demanda y sus anexos.

12. El 12 de julio del 2016, EL CONSULTOR cumplió con alcanzar el comprobante de operación 10014-100 con la finalidad de cumplir con la prestación de pago a cargo del Árbitro Único, así como la copia del Cheque N° 4261 a nombre de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

13. Por medio de la Resolución N° 03 del 13 de julio del 2016, se tuvo por cancelados los anticipos de honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte de EL DEMANDANTE.

Además, se dispuso que la Secretaría Arbitral vueiva a notificar E CONSULTOR para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el Árbitro Único quedará facultado para suspender el presente proceso.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

14. El 13 de julio del 2016, LA ENTIDAD señaló que se le ha remitido el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-62. Sin embargo, advierte que el recibo remitido por la Secretaría Arbitral no resultaría ser el correspondiente al





CENTRO ARBITRAL
v ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad



formato único que se emite en el sistema de la SUNAT. Por lo que solicita remitir el recibo por honorarios aprobado por la SUNAT. Por otro lado, EL DEMANDADO manifiesta haber recibido la Factura N° 002-0069-593 por concepto de gastos administrativos por el monto de S/ 1,901.00 (MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 SOLES).

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.

Trujillo, 22 Dic. 2016

15. Mediante la Resolución N° 04 del 13 de julio del 2016, se rechazó la solicitud de LA ENTIDAD de emisión de recibo de honorarios según formato único por parte del Árbitro Único.

Así también, se rechazó su solicitud de aclaración del monto de anticipo de honorarios arbitrales de la Secretaría Arbitral.

Por otro lado, se dispuso que la Secretaría Arbitral vuelva a notificar a LA ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con efectuar los pagos correspondientes a los honorarios arbitrales del Árbitro Único; luego de lo cual quedará facultado para suspender el presente proceso.

De la misma manera, se dispuso volver a notificar a LA ENTIDAD para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con efectuar los pagos correspondientes a los honorarios arbitrales de la Secretaría Arbitral; luego de lo cual quedará facultado para suspender el presente proceso.

Igualmente, se dispuso que la Secretaría Arbitral vuelva a notificar a DEMANDADO para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con efectuar los pagos correspondientes a los gastos administrativos extraordinarios del Árbitro Único; luego de lo cual quedará facultado para suspender el presente proceso.





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

Centro de Conciliación
y Arbitraje Empresarial

COPIA CERTIFICADA

16. El 22 de julio del 2016, EL CONSULTOR cumplió con reafirmar el cumplimiento de la prestación de pago por concepto de costos administrativos a favor del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad.

Además, respecto del costo que se había demandado por concepto de pagos extraordinarios del Árbitro para efectos de asumir los gastos de transporte y otro concepto al domiciliar en la Ciudad de Lima, había señalado que no objetaba en modo alguno. No obstante ello, había considerado que toda prestación que se realiza debía tener un sustento contable que justifique su admisión; por lo que, para efectos de realizar la prestación en la suma de S/ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) a favor del Árbitro se requería de una justificación la cual podría ser mediante recibo de honorarios sin descuento alguno, u otra forma que le sirva de sustento contable en la justificación de su pago.

Finalmente, cumplió con remitir: i) Copia de la transferencia bancaria por un monto de S/ 1,719.56 (MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON 56/100 SOLES) a favor de la Cámara; ii) Copia del voucher del depósito detracción por S/ 190.00 (CIENTO NOVENTA CON 00/100 SOLES); y iii) Copia de la transferencia bancaria por S/ 750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).

17. A través de la Resolución N° 05 del 15 de agosto del 2016, se tuvo por pagados y acreditados los honorarios arbitrales de la Secretaría Arbitral por parte de EL DEMANDANTE.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría Arbitral
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

Asimismo, se tuvo por pagados y acreditados los gastos administrativos extraordinarios establecidos en el Acta de Instalación por parte de EL CONSORCIO.

Por otro lado, se remitió a EL CONSULTOR la propuesta de declaración jurada como sustentación de gastos administrativos extraordinarios, otorgándole cinco (5) días hábiles para que se pronuncie al respecto.

18. Por medio del escrito s/n del 05 de agosto del 2016, el Procurador Público Adjunto de LA ENTIDAD compareció al presente proceso arbitral formulando contestación de demanda, solicitando en su petitorio declarar infundada la demanda arbitral interpuesta por EL DEMANDANTE.

Además, presentó como medio probatorio de su contestación el Contrato de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL suscrito entre el LA ENTIDAD y EL CONSULTOR.

19. Mediante la Resolución N° 06 del 15 de agosto del 2016, se admitió a tramite la contestación de demanda presentada por EL DEMANDADO; corriéndose traslado a EL CONSULTOR, y otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles por corresponder a su derecho.

Así también, en relación al primer y segundo Otrosí, se tuvo por delegadas las facultades generales de representación a las que se refiere el artículo 74° del Código Procesal Civil en favor de los abogados JANET TERESA LOZANO POLO, KAREN LILIBET SUPO CORNEJO, ANABELLE FARIAS RUIZ y ROSALYN ELIANA PONCE ROSILLO; a efectos de que pueda

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que se encuentra en la Vista. Trujillo, 2016

LILIANA GABRIELA REYES
Secretaría Ejecutiva
Centro de Conciliación y Arbitraje
Calle de Comercio y Hospicio, La Libertad





CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad



intervenir en las audiencias señaladas, presentar escritos e interponer los medios impugnatorios correspondientes.

20. Por medio de la Resolución N° 07 del 15 de agosto del 2016, se declaró que LA ENTIDAD no ha cumplido con pagar y acreditar los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, pese haber sido requerido para ello.

De la misma manera, se declaró que LA ENTIDAD no ha cumplido con pagar y acreditar los gastos administrativos extraordinarios del Árbitro Único, pese haber sido requerido para ello.

Por otro lado, se dispuso habilitar a EL DEMANDANTE a realizar el pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en subrogación de LA ENTIDAD, en el plazo de cinco (5) días hábiles no habérsele notificado con los comprobantes de pago; bajo apercibimiento de ordenar la suspensión del proceso.

Igualmente, se habilitó a EL DEMANDANTE a realizar el pago de los gastos administrativos extraordinarios, en subrogación de EL DEMANDADO, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado; bajo apercibimiento de ordenar la suspensión del proceso.

21. El 22 de agosto del 2016, EL CONSULTOR convino en la entrega de una Declaración Jurada por parte del Árbitro Único, con la finalidad de tener el sustento de los pagos que se realizan como parte de su contabilidad.

Asimismo, el contratista ha señalado que en relación a la Resolución N° 7,

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Ministerio de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

se deberá tener presente que: a) tomar en cuenta la posición de la Entidad respecto a su falta de disposición y cumplimiento para asumir sus compromisos conforme al Acta de Instalación para el cual concurrió y aceptó las reglas del presente proceso; b) con la finalidad de no perjudicarse con la suspensión del presente proceso, se subrogó en dichas obligaciones por parte de la Entidad y asume el pago de los honorarios del Árbitro, de la Secretaría Arbitral y gastos administrativos extraordinarios.

Adicionalmente, cumplió con adjuntar copia de las transferencias bancarias del pago de honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como de los gastos extraordinarios. Finalmente, cumplió con adjuntar copia del escrito y demás anexos conforme a lo establecido en el Acta de Instalación.

22. Mediante la Resolución N° 08 del 10 de octubre del 2016, se autorizó a la Secretaría Arbitral a remitir a EL DEMANDANTE una declaración jurada a fin de sustentar los gastos extraordinarios, según lo establecido en la Resolución N° 5 del presente proceso arbitral.

Por otro lado, se consideró las conductas de LA ENTIDAD en relación al cumplimiento de sus compromisos; así como de EL CONSULTOR al asumir los honorarios arbitrales y gastos extraordinarios en subrogación; sin que ello influya en la independencia e imparcialidad del Árbitro Único al momento de resolver.

También se tuvo por acreditados y pagados los honorarios arbitrales del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral por parte de EL CONSULTOR en subrogación de LA ENTIDAD.

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad



Igualmente, se tuvo por acreditados y pagados los gastos extraordinarios por parte de EL DEMANDANTE en subrogación de LA ENTIDAD.

Además, se tuvo por cumplido el mandato de presentación de copias del escrito por parte de EL CONSORCIO.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2016

23. A través del escrito s/n 02 de setiembre del 2016, EL CONSULTOR se reafirmó en la posición contenida en su escrito de demanda arbitral.

24. Por medio de la Resolución N° 09 del 10 de octubre del 2016, se corrió traslado a LA ENTIDAD del escrito presentado por EL DEMANDANTE el 02 de setiembre del 2016, por corresponder a su derecho.

Así también, se citó a las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y PUNTOS CONTROVERTIDOS para el día viernes 18 de noviembre del 2016 a las 9:00 a.m. en la Sede de la Secretaría Arbitral, sito en Jr. Junín N° 454, Ciudad de Trujillo.

En relación a ello, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

Por otro lado, se tuvo por presentado la propuesta de puntos controvertidos por parte de EL CONSULTOR.

De la misma manera, se tuvo por presentado el mandato de presentación de copias del escrito por parte de EL CONSULTOR.

25. EL 24 de octubre del 2016, LA ENTIDAD cumplió con presentar propuesta

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





de puntos controvertidos.

26. El 18 de noviembre del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación Puntos Controvertidos, dejándose constancia de la inasistencia de LA ENTIDAD.

Posteriormente, el Árbitro Único señala que ante la inasistencia las partes, no resultaba posible llegar a una conciliación. Sin embargo, la misma podría darse en cualquier estado del proceso.

A continuación, se procedió a la determinación de los puntos controvertidos. Asimismo, se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos por EL CONSORCIO y LA ENTIDAD.

Finalmente, se procede a cerrar la etapa de los medios probatorios, por lo que se le concede a las partes un plazo de tres (3) días para presentar sus alegatos escritos.

27. El 22 de noviembre del 2016, EL DEMANDADO formuló recurso de reconsideración contra el acto procesal de Determinación de Puntos Controvertidos.

28. En esa misma fecha, EL GOBIERNO presento sus alegatos.

29. El 25 de noviembre del 2016, EL CONSULTOR formuló sus alegatos.

30. Mediante la Resolución N° 10 del 10 de octubre del 2016, se declaró infundada la reconsideración formulada por LA ENTIDAD contra el Acto Procesal de Determinación de Puntos Controvertidos contenido en el Acta

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE ARBITRAJE
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

de Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 18 de noviembre del 2016. Asimismo, se tuvo presente los escritos de alegatos presentados por EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO al momento de resolver; debiéndose correr traslado a su contraparte, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, se prescindió de la celebración de una Audiencia de Informes Orales.

Finalmente, se señaló plazo para laudar un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir laudo; pudiéndose disponer la extensión del plazo en treinta (30) días hábiles adicionales.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, de acuerdo a lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 18 de noviembre del 2016, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:

- i. Determinar si corresponde o no que la Entidad debe cumplir con su obligación (esencial) de pagar a favor de la Supervisión, el importe de la Liquidación del servicio, ascendente a la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES).

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es fiel de su original que ha tenido a la Vista. Trujillo, 27 DIC. 2016.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Gobierno y Justicia de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- ii. Determinar si corresponde o no que la Entidad cumpla con emitir a favor de la Supervisión una Constancia de Prestación de Servicio.
- iii. Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad cumpla con el pago de intereses (respeto del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión), a favor de la accionante. Dichos intereses deben ser calculados desde la fecha de su conformidad hasta su cumplimiento real.
- iv. Determinar si corresponde o no que se le reintegre el importe de los costas y costas del presente proceso arbitral.
- v. Determinar si corresponde al Gobierno Regional de La Libertad pagar al Consortio Supervisor de Otuzco la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES), por concepto de Liquidación del Servicio de Supervisión.
- vi. Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de La Libertad otorgar al Consortio Supervisor de Otuzco, la Constancia de Prestación de Servicio.
- vii. Determinar si corresponde al Gobierno Regional de La Libertad pagar al Consortio Supervisor de Otuzco, el pago de intereses del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión, desde la fecha de su conformidad hasta su cumplimiento real.
- viii. Determinar si corresponde al Gobierno Regional de La Libertad reintegrar al Consortio Supervisor de Otuzco, el importe de los costas y costas del presente proceso arbitral.

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que ha sido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Estos puntos controvertidos serán analizados y desarrollados en el orden anteriormente indicado.

IV. ANÁLISIS

1. Cuestión Preliminar (I): Delimitación de la competencia arbitral

El artículo 52° de la LCE, normativa aplicable supletoriamente, señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Establece además que todos los plazos son de caducidad:

"Artículo 52.- Solución de controversias

52.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que ha tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consejo Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros. Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50° de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad..."

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

Complementariamente a lo anterior, el artículo 215° RLCE, precepto supletorio, menciona que cualquiera de las partes tiene derecho de iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad señalado en la Ley. De manera específica, este precepto señala que las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras –entre otros– también serán resueltas mediante arbitraje:

Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los

LILIANA CASPERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
 Consorcio Supervisor Otuzco
 Gobierno Regional de La Libertad
 Centro Arbitral
 y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.

Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo el OSCE brindar servicios de organización y administración en los arbitrajes administrativos que se encuentren bajo el régimen de contratación pública y de acuerdo a las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley, la parte que solicita conciliación y/o el arbitraje debe poner su solicitud en conocimiento del OSCE dentro del plazo de quince (15) días hábiles de formulada, salvo cuando se trate de un

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
 fiel de su original que he tenido a la Vista.
 Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABREÑA REYES
 Secretaria General
 Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
 de Comercio y Producción de La Libertad



CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros." (resaltado propio)

Por su parte, la Cláusula 8.1 de las Condiciones Especiales del Contrato: Convenio Arbitral para arbitrajes Ad Hoc del Contrato N° 004-2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010, establece que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones Estado y en la Ley General de Arbitraje.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se establece que el arbitraje no resulta aplicable a las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de las cuales la Contraloría General, ejerce el control previo, debiendo dichas materias ser resueltas de acuerdo a los procedimientos establecidos por la normativa. Tampoco son arbitrables las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al contrato.

En relación a lo anterior, y de acuerdo a los puntos controvertidos establecidos con anterioridad, se aprecia que éstos se encuentran en el marco de la ejecución del Contrato en mención.

Por tanto, en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 3°, 40° y 41° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje^{1 2 3}; el Árbitro Único

¹ "Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Contraloría General de
Administración y Auditoría
Gobierno Regional de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

Centro de Arbitraje y Arbitraje Empresarial



que conduce el presente proceso declara que cuenta con la competencia funcional para conocer y resolver los puntos controvertidos que conforman esta controversia, con excepción de las prestaciones adicionales de obra.

2. Cuestión Preliminar (II): Sobre el desarrollo del presente laudo arbitral

Como ya se ha establecido anteriormente, a fin de proceder con la solución de la controversia generada en esta instancia debe indicarse que, debido a su conexidad en la aplicación supletoria del artículo 84° del Código Procesal Civil, varios puntos controvertidos esgrimidos por EL CONSORCIO y EL GOBIERNO serán desarrollados de manera conjunta.

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2016

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad."

2 "Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

3 "Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales..."

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Arbitraje y Arbitraje Empresarial
Calle 18 de Julio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

Centro Arbitral
v ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

De la misma manera, el Árbitro único procederá a analizar y desarrollar los puntos controvertidos. Sin embargo, los puntos controvertidos van a ser desarrollados en el orden que se describen a continuación:

✓ (a): "Determinar si corresponde o no que la Entidad debe cumplir con su obligación (esencial) de pagar a favor de la Supervisión, el importe de la Liquidación del servicio, ascendente a la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES)." // (-a): "Determinar si corresponde al Gobierno Regional La Libertad pagar al Consorcio Supervisor de Otuzco la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES), por concepto de Liquidación del Servicio de Supervisión."

✓ (b): "Determinar si corresponde o no que la Entidad cumpla con emitir a favor de la Supervisión una Constancia de Prestación de Servicio." // (-b): "Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional La Libertad otorgar al Consorcio Supervisor de Otuzco, la Constancia de Prestación de Servicio."

✓ (c): "Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad cumpla con el pago de intereses (respeto del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión), a favor de la accionante. Dichos intereses deben ser calculados desde la fecha de su conformidad hasta su cumplimiento real." // (-c): "Determinar si corresponde al Gobierno Regional de La Libertad pagar al Consorcio Supervisor de Otuzco, el pago de intereses del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión, desde la fecha de su conformidad hasta su cumplimiento real."

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA C. BRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cajamarca de Comercio y Arbitraje de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- ✓ (d): "Determinar si corresponde o no que se le reintegre el importe de los costas y costas del presente proceso arbitral." // (-d): "Determinar si corresponde al Gobierno Regional La Libertad reintegrar al Consorcio Supervisor de Otuzco, el importe de los costas y costas del presente proceso arbitral."

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original y que tiene la Vista.
Trujillo.

3. (a): "Determinar si corresponde o no que la Entidad debe cumplir con su obligación (esencial) de pagar a favor de la Supervisión, el importe de la Liquidación del servicio, ascendente a la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES)." // (-a): "Determinar si corresponde al Gobierno Regional La Libertad pagar al Consorcio Supervisor de Otuzco la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES), por concepto de Liquidación del Servicio de Supervisión."

3.1. Posición del Consorcio Supervisor Otuzco

En relación al primer y quinto punto controvertido; EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO señala lo siguiente:

- EL CONSORCIO señala que conforme es de verse del Anexo 1-A que se adjunta en calidad de prueba documental, se acredita la relación contractual con EL GOBIERNO a través del Contrato de Servicios de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL para la Supervisión de la obra Rehabilitación de la Carretera Otuzco - Usquil - Huaranchal, celebrada con fecha 07 de julio del 2010.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO ARBITRAL
y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

- Del precitado contrato, parte introductoria Numeral 2 (pág. 5), se precisa como derechos y obligaciones [de las Partes] que, "el contratante efectuará los pagos al Consultor de conformidad con las disposiciones del contrato"; por lo que, la pretensión que se invoca debe ser resuelta bajo las disposiciones contractuales del acotado contrato, las adendas contractuales celebradas, y conforme al marco legal que a dicho servicio le corresponda.
- Asimismo, indica que conforme al servicio que se ha realizado, esta ha consistido en la supervisión, control y correcta ejecución del contrato de ejecución de obra que en su momento estuvo a cargo de la Contratista Consorcio Costa Norte. Su servicio, inicialmente, tenía un plazo de 270 días calendario [240 días para la supervisión de obra propiamente dicha, y 30 días para la revisión de la liquidación - ver numeral 2.4 de las condiciones especiales del contrato - CEC, pág. 25].
- Así, expresa que el plazo inicial del servicio para la supervisión de obra se computó a partir del 23 de julio de 2010 y debió culminar el 11 de abril del 2011; sin embargo, su servicio se extendió por un mayor plazo, el cual se encuentra plenamente justificado y formalizado a través de diversas adendas contractuales, siendo el caso que, mediante la Octava Adenda Contractual la Supervisión prestó sus servicios en el control de la obra propiamente dicha hasta el 13 del marzo del 2013.
- También establece que respecto a la Etapa de Liquidación del Servicio, cumplió con presentar la Liquidación a través de la Carta N° REF. CONS.SOT-0-C-061- 2013 de fecha de abril del 2013. LA ENTIDAD, por su parte, observó y recalculó la liquidación a través del Oficio N° 569-2013-GRLL-GGR-GRI con fecha 13 de mayo del 2013.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

35
CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original por haber sido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

- Luego, respecto a esta etapa final, EL CONSULTOR manifiesta su conformidad a través de la Carta N° REF: CONS.SOT-006-13 de fecha 21 de mayo del 2013. Sin embargo, argumenta que hasta la fecha no ha cumplido con cancelar el saldo de la prestación del servicio. Es más rehúye a cumplir con la prestación a su cargo conforme a la comunicación cursada mediante Oficio N° 1208-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 07 de noviembre del 2014 aludiendo que, el cumplimiento de dicha prestación debe ser canalizada de manera directa por un TERCERO ajeno a la relación contractual (por la Contratista Consorcio Costa Norte), en una interpretación antojadiza e inapropiada respecto de la Octava Adenda del contrato de servicio de consultoría concordante con la Cláusula Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra.
- Además, manifiesta que durante el desarrollo de ejecución de obra, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1950-2011-GRLL-PRE de fecha 28 de junio del 2011, LA ENTIDAD determinó la Intervención Económica de la Obra, aplicando para tal efecto la Directiva N° 001-20133/CONSUCODE/PRE conforme es de verse del Numeral 14 de los Antecedentes de la indicada Cuarta Adenda al Contrato de Ejecución de Obra.
- En los extremos expuestos, y para los fines de los derechos y obligaciones que correspondan a las partes, EL CONSULTOR celebró conjuntamente con LA ENTIDAD la Adenda Octava del Contrato de Consultoría, ello con la finalidad de establecer entre otros aspectos el pago por las mayores prestaciones del servicio, la cual quedó establecido en el primer párrafo de la cláusula primera de la acotada adenda.

LILIANA CABREHA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Unidad de Gestión y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

- En efecto, señala que como se precisan en las Adendas [cuarta de ejecución de obra y octava del servicio de consultaría], existe una congruencia para la contraprestación (pago) de los servicios de la Supervisión, la cual corresponde hacerlo exclusivamente a EL CONSULTOR, a mérito de las disposiciones contractuales precitadas, y con cargo al pago que podía haberle correspondido a la Contratista ejecutora de la obra debido a la intervención económica del Contrato de Ejecución de Obra. Esto último no significa que la Contratista tendría que pagamos de manera directa como injustificadamente así pretende sostener LA ENTIDAD; por el contrario, indica que aceptar esta situación constituiría un acto irregular, improcedente por cuanto su representada no mantiene ninguna relación contractual con el ejecutor de la obra, y porque aceptar dicho planteamiento constituiría un acto contrario a la mismas adendas acotadas.
- En ese sentido, establece que el pago de sus servicios conforme al texto de las adendas aludidas, corresponde en exclusividad a LA ENTIDAD, honrar las obligaciones que a su cargo corresponde para efectos de cumplir con aquella prestación que se encuentra plenamente consentida con la conformidad de la liquidación del servido por parte de la Supervisión, y según los documentos siguientes:

- ✓ Mediante Carta N° REF: CONS.SOT-0-C-061-2013 de fecha 10 de abril del 2013, la Supervisión presentó la Liquidación del Servicio.
- ✓ Mediante Oficio N° 569-2013-GRLL-GGR-GRI de fecha 13 de mayo del 2013, EL DEMANDADO recalculó la Liquidación del Servicio.
- ✓ Mediante Carta N° REF: CONS.SOT-006-13 de fecha 21 de mayo

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





COPIA CERTIFICADA

del 2013, la Supervisión expresó su plena aceptación y conformidad de la Liquidación recalculada por la Entidad.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original, que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 DIC. 2016

- En efecto, señala que como se precisan en las Adendas [cuarta de ejecución de obra y octava del servicio de consultaría], existe una congruencia para la contraprestación (pago) de los servicios de la Supervisión, la cual corresponde hacerlo exclusivamente a su representada. En consecuencia, señala que a mérito de los documentos antes precitados concordantes con la Adenda Octava de contrato de consultoría de obra y la Cuarta del contrato de ejecución de obra, LA ENTIDAD se encuentra en la obligación esencial de cumplir con la prestación a su cargo, debiendo cumplir con pagar el saldo de la liquidación de servicio aprobada y consentida por las partes.
- Por otro lado, señala que para la justificación del pago del saldo de liquidación de su servicio, también se debe tener presente lo siguiente:

✓ Para los fines pertinentes en la estimación de la demanda, debe tenerse presente el Numeral 2 de la Cláusula Primera de la Tercera Adenda al Contrato de Supervisión, por la cual EL DEMANDADO expresa que el pago de la prestación a su cargo respecto a la contraprestación del servicio de supervisión se encuentra a su cargo, numeral que dice:

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE MEDIACIÓN,
ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCP/L

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

2) Ampliar el plazo contractual de la supervisión de obra en noventa (90) días calendario, quedando como nueva fecha de terminación el 10 de julio de 2011; si llegada esta fecha y las obras no se culminaran, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, será el contratista, quien asuma los mayores costos de supervisión, para lo cual el Gobierno Regional La Libertad retendrá esta suma de las valorizaciones de obra del contratista y cancelará dicho monto a la supervisión.

CERTIFICADO, que la presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

- ✓ Pues, del texto acotado, dispone que LA ENTIDAD está en la obligación de RETENER de las sumas que correspondan de las valorizaciones de obra del Contratista, a fin de cancelar los mayores costos de supervisión.
- ✓ Se tiene la Adenda Octava del Servicio de Supervisión, por la cual se precisa que el pago será a cuenta del Contratista, pues no se precisa que el Contratista tenga que pagar directamente, hecho que no resulta procedente por cuanto expresa que ya se ha indicado que no existe relación contractual entre la Contratista y la Supervisión, y por cuanto las disposiciones contractuales y normativas prohíben esta forma de tratamiento.
- ✓ Asimismo, conforme al Numeral 6 de la Cláusula Primera de la Adenda Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra precisa que el pago de la Supervisión debe realizarla LA ENTIDAD, previendo descuesto o deducción del monto de valorización que podría corresponder a la Contratista; por lo que resulta un contrasentido

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO de Arbitraje
EMPRESARIAL

pretender que la Contratista Consorcio Costa Norte les pague de manera directa.

- ✓ Recálculo de la Liquidación del Servido, y compromiso obligacional expresado por LA ENTIDAD a través del Oficio N° 569.2013.
- ✓ Texto pertinente del pronunciamiento efectuado por LA ENTIDAD a través del Informe N° 072-2013-GRLL-GRISGL.
- ✓ Informe 018-2013-GRI/SGL-HACA (adjunta como sustento del documento referencial), por el cual LA ENTIDAD precisa que, el saldo a pagar a favor de la Supervisión es conforme al recalcu de la liquidación.
- ✓ Recálculo de liquidación del servicio de supervisión.
- ✓ Documento por la cual la Supervisión expresa su conformidad al recálculo de la liquidación del servido, a través de la Carta N° REF: CONS.SOT-006-13 de fecha 21 de mayo del 2013.

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista. Trujillo, 22 de Julio

- Además de ello, argumenta que el Artículo 30° da la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público (2013), define al pago como el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de una obligación previamente reconocida por una Entidad del Sector Público. Esta obligación debe estar debidamente formateada a través del documento oficial correspondiente, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable a cada caso en particular.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámaras de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

- En efecto, conforme se ha dado cuenta de los documentos antes indicados, existe un pronunciamiento oficial y válido que obliga a EL DEMANDADO a cumplir las condiciones contractuales así celebradas; por lo que en dicho extremo esta pretensión debe ser amparada.
- Asimismo, LA ENTIDAD ha hecho expresa mención al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de manera adicional, debe tenerse presente que conforme al artículo 181° del Reglamento, LA ENTIDAD debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las base o en el contrato. A su vez, el artículo 177° del mismo cuerpo legal ha dispuesto que surja el derecho del Contratista de recibir el pago por parte de la Entidad, una vez que aquella ejecute la totalidad de las prestaciones a su cargo y la Entidad otorgue la conformidad de ellos.
- Finalmente, manifiesta que los argumentos de EL DEMANDADO para no cumplir con la prestación a su cargo resultan sumamente improcedentes; pues, el Oficio N° 1208-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 07 de noviembre del 2014, y sus anexos mediante Informe N° 701-2014-GRLL-GGI/SGO y N° 378-2014-GRLL-SGO/RGBS no tienen mayor sustento ni justificación. Por el contrario, señala que los documentos en referencia se evidencia el accionar inapropiado de rehusar el cumplimiento de una obligación esencial, hecho que implica responsabilidad funcional (por parte de aquellos operadores que debieron canalizar como de aquellos que ahora pretenden rehusarse sin fundamento legal alguno). Asimismo, debe tenerse presente que la Ley no ampara el abuso del derecho (Artículo II del Título Preliminar del Código Civil).

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 2 de Dic. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

3.2. Posición del Gobierno Regional de La Libertad

En base al primer y quinto punto controvertido, EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD había indicado en el texto original de su contestación de demanda lo siguiente:

- LA ENTIDAD señala que en principio debe tenerse en consideración que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que toda obra pública deberá contar con un inspector o supervisor de obra quien deberá permanecer en ésta de modo permanente, para verificar que el Contratista ejecute la obra dentro de los parámetros de calidad, precio, plazo y obligaciones según las disposiciones establecidas en el contrato. La norma también establece la diferencia entre el inspector y el supervisor de obra, siendo el primero es el profesional, funcionario o servidor de la Entidad designado expresamente por ésta; mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin.
- Según lo dispuesto en el artículo 193° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad controlará los trabajos realizados por el Contratista a través del Supervisor, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.
- En función a ello, expresa que el Supervisor, a nombre de la Entidad, deberá aplicar un conjunto de procesos técnicos, legales y administrativos para controlar los trabajos efectuados por el Contratista, velando de esta forma por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Es por ello que la normativa establece que el Supervisor tiene como función

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABREJA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL



principal la de controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el Contratista.

- Asimismo, el Supervisor está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que puedan perjudicar la buena marcha de la obra, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el contrato, sin tener la posibilidad de realizar ninguna modificación o variación. En virtud de lo cual, el Contratista deberá de brindar al Supervisor todas las facilidades necesarias para que pueda llevar a cabo su labor de forma satisfactoria.

- De acuerdo a ello, LA ENTIDAD argumenta que se desprende la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto de la existencia de una obra que se lleve a cabo al amparo de la Ley y su Reglamento, lo cual se traduce en la dependencia de las labores del supervisor de obra en relación con la ejecución de la obra en sí.

- Por ende, expresa que el evento que afecta la normal continuidad de la obra también afecta la continuidad de las labores del supervisor. Es así que el evento que afecta la ejecución de la obra puede originar posteriormente una ampliación de plazo, en cuyo caso EL DEMANDANTE tendría que ampliar, además, el plazo de los otros contratos celebrados, vinculados directamente al contrato principal. Éste es el caso del contrato que EL GOBIERNO tiene celebrado con el Supervisor de Obra.

- En ese sentido, establece que todo atraso en la finalización de la obra con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente,

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he leído a la Vista
Trujillo, 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

generará una ampliación de la supervisión de la obra, acarreando un mayor costo por la extensión de estos servicios.

LA ENTIDAD manifiesta que si bien el Contrato de Supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que, por lo general, los eventos que afecten la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

- En esa línea, el artículo 192° RLCE establece que, "En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el vaso del monto equivalente al de los servicios indicados."

- Como consecuencia de lo antes expuesto, EL DEMANDADO señala que el importe de la Liquidación del Servicio, ascendente a la suma de S/ 128,236.81 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES), debe ser asumido por la empresa Consorcio Costa Norte; teniendo en consideración que los atrasos en la ejecución de la obra fueron por causas imputables al contratista y no a la entidad. De allí que la demanda debe ser desestimada.

- Teniendo en consideración que el Contratista no adolece de argumentos válidos para someter la controversia a arbitraje, en virtud de lo dispuesto en

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Gobierno Regional de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

el artículo 73° DLA; que los costos del arbitraje sean asumidos por el
Consortio Supervisor Otuzco.

3.3. Posición del Árbitro Único

Sobre el particular, es necesario destacar que la Subcláusula 5.5 del Contrato de Servicios de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010, establece que el pago por los servicios prestados por el Consultor serán realizados por el Contratante:

"III. Condiciones Generales del Contrato

5.5 PAGOS

En consideración con los servicios prestados por el Consultor en virtud de este Contratado, **el Contratante hará los pagos estipulados en la cláusula 6de estas CGC y en la forma allí indicada.**" (resaltado propio)

Asimismo, el literal e) de la Subcláusula 6.4 del Contrato en estudio indica que el pago final se hará noventa (90) días calendarios después de que el Consultor presente el informe final y una declaración de gastos finales, y que sean aprobados y considerados satisfactorios por el Contratante:

"III. Condiciones Especiales del Contrato

6.4 Modalidad de facturación y pago (e)

El pago final dispuesto en esta cláusula solo se efectuara solamente después de que el Consultor presente el informe final y una declaración de gastos final e identificados como tal, y sean

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 27 Dic. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad



aprobados y considerados satisfactorios por el Contratante. Se considerará que todos los servicios han sido completados aceptados de forma definitiva por el Contratante y que el informe la declaración de gastos finales han sido aprobados considerados satisfactorios por el Contratante noventa (90) días calendarios después de que el Contratante haya recibido informe y la declaración de gastos finales..."

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 de Julio del 2015

El artículo 179° RLCE, normativa aplicable de forma supletoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, manifiesta los procedimientos y etapas que han de llevarse a cabo para la liquidación del contrato de consultoría de obra; según se transcribe a continuación:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en un plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
del Gobierno Regional de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

3. Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante:

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE LANCIA ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 177 del Reglamento."

Aunado a lo anterior, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha establecido disposiciones referidas al procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, ello conforme con la Opinión N° 070-2014/DTN del 25 de setiembre del 2014; cuya parte pertinente se describe a continuación:

"OPINIÓN N° 070-2014/DTN

En relación con lo anterior, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 179 del Reglamento, dentro de los quince (15) días siguientes al otorgamiento de la conformidad de la última prestación, el contratista debe presentar la liquidación del contrato de consultoría de obra. La Entidad debe pronunciarse respecto de esta liquidación dentro de un plazo similar; de no hacerlo, la liquidación se tendrá por aprobada.

Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo señalado, esta deberá ser realizada por la Entidad dentro de los quince (15) días siguientes a costo del contratista; si el contratista no se pronuncia dentro de un plazo de cinco (5) días de notificada esta liquidación.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Centro de Mediación y Producción de La Libertad





COPIA CERTIFICADA

Cabe precisar que el procedimiento de liquidación del contrato de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido verificada por las partes, de manera que estas se encuentren conformes con el costo total del contrato de consultoría de obra y el saldo económico que puede estar a cargo del contratista o la Entidad.

Así, cuando la liquidación -sea la realizada por el contratista o la Entidad- quede consentida conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento, puede existir un saldo que debe ser pagado por el contratista a la Entidad.

En virtud de lo expuesto, para la celebración de un contrato de consultoría de obras, el contratista debe otorgar una garantía de fiel cumplimiento en favor de la Entidad, a fin de que dicha garantía cautele el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, la misma que deberá mantener vigente hasta el consentimiento de la liquidación final del contrato.

En este sentido, en los contratos de consultoría de obras la Entidad puede ejecutar la garantía de fiel cumplimiento otorgada por el contratista cuando este incumpla con pagar el saldo de la liquidación final del contrato consentida o ejecutoriada, pues este es el mecanismo idóneo establecido por la normativa de contrataciones del Estado para que la Entidad pueda proteger sus intereses en caso se presente tal incumplimiento".

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

De la misma manera, se advierte del contenido de la Opinión N° 192-2015/DTN del 29 de diciembre del 2015; cuya parte pertinente se transcribe a continuación:





CENTRO DE ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

"OPINIÓN N° 192-2015/DTN

Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que el primer párrafo del numeral 1) del artículo 179 del Reglamento establece que "El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación..."

Como puede apreciarse, el supervisor de obra debe presentar la liquidación de su contrato a la Entidad dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación de su contrato.

En consecuencia, considerando que la última prestación del supervisor puede ser su participación en la recepción de obra o su participación en la liquidación del contrato de obra -cuestión que dependerá de los términos particulares del contrato-, la liquidación del contrato de supervisión de obra deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes de otorgada la conformidad a la última prestación y ello no está vinculado, necesariamente, a que exista un consentimiento previo de la liquidación de obra, más aún cuando la liquidación administración de ambos contratos es independiente..."

Con lo cual, los escenarios que se desarrollan de este precepto normativo son los que se explican a continuación:

Trujillo, 22 Dic. 2016
Fiel de su original que he tenido a la Vista.

LILIANA CARRERA REYES

Secretaría General
Órgano de Coordinación y Apoyo Empresarial
Área de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 2 de Dic. 2015

1. El Contratista debe presentar a la Entidad su liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad a la última prestación.
2. Luego, la Entidad tiene quince (15) días para pronunciarse sobre la liquidación y notificar su pronunciamiento; de no realizarlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el Contratista.
3. En el supuesto que la Entidad observe la liquidación presentada por el Contratista, este tendrá que pronunciarse y notificar su pronunciamiento en cinco (5) días; de no efectuarlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones realizadas.
4. Si el Contratista no acepta las observaciones, deberá expresarlo por escrito dentro de cinco (5) días. Por lo que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.
5. Ahora bien, la Entidad deberá realizarla y notificar la liquidación dentro de quince (15) días si el Contratista no presente la liquidación; en caso no se pronuncie este dentro de los cinco (5) días, la liquidación queda consentida.
6. Igual que en párrafo anterior, el Contratista puede observar la liquidación, por lo que la Entidad debe manifestarse y notificar

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que ha sido
27 Dic. 2015

su pronunciamiento dentro de cinco (5) días; de no efectuarlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones.

7. Así también, la Entidad puede no aceptar las observaciones, debiendo deberá expresarlo por escrito dentro cinco (5) días. En tal supuesto, cualquiera de las partes deberá someter la controversia conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

8. Las discrepancias acerca de la liquidación del servicio de consultoría de obra, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje.

9. Si la liquidación ha quedado consentida, no procede impugnación, salvo aquellas sobre defectos o vicios ocultos; siendo resueltas por conciliación y arbitraje, conforme al plazo del artículo 177° del Reglamento.

Por otro lado, el artículo 192° RLCE que se aplica supletoriamente, indica que cuando se produzca una extensión de los servicios de supervisión como consecuencia del retraso en la finalización de la obra por causas imputables al contratista, y esto genere un mayor costo en la supervisión, será el contratista el que asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, el que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación de obra:

"Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra"

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

[Handwritten signature]

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad."

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

A la luz de lo indicado hasta ahora, se procederá a dilucidar si corresponde o no que LA ENTIDAD cumpla con pagar a favor de EL DEMANDANTE el importe de la Liquidación que asciende a la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES); en virtud a los documentos y medios probatorios ofrecidos en esta instancia, los mismos que no han sido cuestionados en modo alguno.

[Handwritten mark]
En ese estado, se tiene a la vista que el 07 de julio del 2010, EL CONSULTOR y LA ENTIDAD celebraron el Contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL: "Supervisión de la Obra Rehabilitación de la Carretera Otuzo-Usquil-Huaranchal". El contrato inicialmente tenía un plazo de doscientos setenta (270) días calendarios, esto es, doscientos cuarenta (240) días para la supervisión y treinta (30) para la revisión de la liquidación.

Sin embargo, el plazo inicial del contrato se extendió por uno mayor, lo cual se demuestra a través de las diversas adendas contractuales suscritas por ambas

[Handwritten signature]
LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

partes; siendo la Octava Adenda Contractual, la última, estableciéndose que los servicios de supervisión se llevarían a cabo hasta el 28 de febrero del 2013.

El 10 de abril del 2013, mediante escrito de REF.: CONST. SOT-O-C-061-13, EL DEMANDANTE presentó a EL DEMANDADO su Liquidación Final de Supervisión con un monto ascendente a S/ 171.564.68 (CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 68/100 SOLES), lo cual corresponde a las actividades realizadas en la ejecución de la obra hasta el 28 de febrero de 2013.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2016

No obstante, a través del Oficio N° 569-2013-GRL-GGR-GR de fecha 14 de mayo del 2013, EL GOBIERNO informó a EL CONSORCIO que de acuerdo a los Informes N° 018-2013-GRI/SGL-HACA y N° 072-2013-GRI/SGL, se evidencia que existe una diferencia entre el monto calculado por la supervisión y el monto calculado por la Sub Gerencia de Liquidaciones.

En ese sentido, indicaron que la Liquidación de la Supervisión de Obra elaborada por el Gobierno Regional de La Libertad determino que existe un saldo a favor de EL CONSULTOR por la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES).

El 22 de mayo del 2013, por medio del escrito de REF.: CONST. SOT-006-13, EL DEMANDANTE indicó su conformidad en relación al monto señalado en el Oficio N° 569-2013-GRL-GGR-GR, por lo que enviaron para su revisión y pago respectivo la Factura N° 000081:

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

REF: CONS-SOT-000133

Trujillo, 21 de Mayo del 2013

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD
Calle Los Brillantes 003, Urb. Santa Inés
Trujillo

Prescrito: Ing. ALVARO BAZÁN CABELLO,
Gerente Regional de Infraestructura

Asunto: Factura de Liquidación Contrato de Supervisión

Ref: Contrato de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL
Supervisión de la Obra "Rehabilitación de la Carretera Otuzco - Usquil -
Huarancho"

REGION LA LIBERTAD
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
21 MAY 2013
1221898
13312434
10.01.13

Respetado Ingeniero Bazán,

De acuerdo a lo indicado en su Oficio N° 569-2013-GRLL-GOR-GRU, con el cual nos envían para nuestra revisión los Informes N° 072-2013-GRLL-GRU/SGI y N° 018-2013-GRU/SQL-HACA, según los cuales se determina que existe un saldo a favor del Consorcio que represento por la suma de "CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 81/100 NUEVOS SOLES (S/128,236.81) que corresponden a recursos enmarcados en la Agenda N° 8 del Contrato de la referencia, por lo tanto, manifestamos nuestra conformidad con dichos conceptos, por tal motivo estamos enviando para su revisión y pago respectivo la Factura de N° 000081.

En otro particular y agradeciendo la atención a la presente, quedo de usted.

Verdamente,

Firma autorizada:
Nombre y cargo del signatario: Daniel Hernández Cárdenas / Representante Legal
Nombre de la firma: CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original, que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 Dic. 2016

LILIANA CABREJA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

GOBIERNO REGIONAL OTUZCO
Calle Los Bañantes N° 450 Urb. Santa Ana
Trujillo - La Libertad
Tel: 243-4667

R.U.C. 20536787313

FACTURA

001-

N° 000081

GOBIERNO REGIONAL La Libertad

Calle Los Bañantes N° 450 Urb. Santa Ana

Trujillo - La Libertad

Trujillo

21 de mayo del 2016

DEB.

CONTACTO N° 004 - 2010 CI - GRU
SUPERVISION OBRAS REHABILITACION DE LA
CARRETERA OTUZCO - USQUIL - HUARANCHAL

VALORIZACION ADENDA N° 08
LIQUIDACION FINAL

108,675.26

OPERACIÓN SUJETA AL SPOT
DEPOSITAR EN EL BANCO DE INICIACIÓN
CTA. CTE. N° 050 - 22001

SUB TOTAL 108,675.26
IGV 18% 19,561.58
TOTAL S/ 128,236.84
CANCELADO

Entero mil Doscientos Veinte y Seis
o Nuevos Soles.

FIRMA: Nombre y Apellido

ADQUIRENTE O USUARIO

48





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

Posteriormente, mediante el Oficio N° 128-2014-GRLL-GGR-GRI de fecha 10 de noviembre del 2014, LA ENTIDAD comunicó a EL CONSORCIO que de acuerdo a los Informes N° 701-2014-GRLL-GGR-GRI/SGO y N° 378-2014-GRLL-GRI-SGO/RGBS, el pago de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SESIS CON 81/100 SOLES) por el servicio de supervisión en el periodo correspondiente del 17 de agosto del 2012 al 22 de febrero del 2013, debe ser cancelado por el ejecutor de la obra Consorcio Costa Norte, según la Octava Adenda Contractual y la Cuarta Adenda Cuarta del Contrato de Ejecución de la Obra, toda vez que la obra se encuentra en arbitraje:

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que se tiene a la Vista.
Trujillo, 2014

LILIANA GABRERA REYES
Secretaria Ejecutiva
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015



Trujillo, 7 de noviembre de 2014

OFICIO N° 1208-2014-GRLL-GGR-GRI

Señor Ingeniero

DANIEL HERNANDEZ CARDENAS

Representante Legal Consorcio Supervisor Otuzco

Dirección Av. Benavides N° 1555 oficina 703 Distrito de Miraflores

LIMA

Asunto:

"Rehabilitación de la Carretera Otuzco Usquil Huaranchal Lucma"
Opinión sobre controversia por incumplimiento de contraprestación de
pago del servicio de supervisión

Referencia:

CONS SOT 01-14

Anexo:

1. Informe N° 701 - 2014-GRLL-GGR-GRI/SGO (13 folios)
2. Informe N° 378 - 2014-GRLL-GRI/SGO/RGBS

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo para hacerle llegar los informes suscritos por el Ing. Walter Sanchez Hernandez Sub gerente de Obras anexo 1 y del Ing. Raymundo Boyd Saucedo anexo 2, en el cual indica que el pago de S/ 128,236.81 nuevos soles por el servicio de supervisión, en el periodo desde el 17 de agosto de 2012 al 22 de febrero de 2013, le corresponde cancelar al Contratista Costa Norte, según la Octava Addenda al Contrato de Supervisión y la Cuarta Addenda al Contrato de Ejecución de la obra, toda vez que la obra se encuentra en Arbitraje.

En tal sentido, se devuelve el presente expediente para su conocimiento y fines.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima.

Atentamente,

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. José Alcántara Bernal Cabellos
GERENTE REGIONAL

C. SGO

Archivo

Se adjunta 12 folios

AS/Ave

Reg. Documental: 2062301

Reg. Expediente: 1818949

AGI-PROYECTOS S.
SUCURSAL DEL PE
RECIBID
10 NOV 2014
Horz. _____ Firma _____
LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO
NO EXPRESA CONFORMIDAD

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle 14 de Octubre y Pederquina en la Libertad

"Creando Juntos en Libertad"



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

SUPERVISORIA DE OBRAS

INFORME N° 701-2014-GRIL-GGR-GRI-SGO

A: Ing. ALVARO BAZAN CABELLOS
Gerente Regional de Infraestructura

ASUNTO: OBRA: "REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO-USQUIL
HUARANCHAL LUGMA"
SOBRE CONTROVERSIA POR INCUMPLIMIENTO DE
CONTRAPRESTACION DE PAGO DEL SERVICIO DE SUPERVISION

REFERENCIA: a) Informe N° 378-2014-GRIL-GRI-SGO/RGRS
b) Carta N° CONS. LOT. 01-44

FECHA: Trujillo, 05 NOV 2014

Me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez remitirle adjunto al presente el Informe de la referencia a), suscrito por el Ing. Raymundo Gamberdy Boyd, respecto a la controversia por incumplimiento de contraprestación de pago al servicio de supervisión Consorcio Supervisor Otuzco, por el monto de S/ 128,246.81 nuevos soles, por el servicio de supervisión, en el periodo desde el 17 de agosto del 2012 al 22 de febrero del 2013, para que a través de su despacho se remita el presente documento al Consorcio Supervisor Otuzco comunicando que el pago del monto antes mencionado le corresponde cancelar al Contraloría Costa Norte, según la octava adenda al contrato de Supervisión y la cuarta adenda a la ejecución de obra toda vez que la obra se encuentra en arbitraje.

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente,

RECIBIDO
05 NOV 2014
Doc. 206A257
Bm
HUGO BARRERA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE MEDIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

Informe N° 178-2014-GRLL-GRISO/ROHS

Inge. WALTER ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ
Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional

Inge. RAYMUNDO CAMBERTY ROYAL SAUCEDO
Coordinador de Obra

**SOBRE CONTROVERSIAS POR INCUMPLIMIENTO
CONTRAPRESTACION DE PAGO DEL SERVICIO DE
SUPERVISOR OTUZCO**

- Referencia:
- a) Carta N° CONS-501-01-14
 - b) Oficio N° 369-2013-GRLL-GRISO-GR
 - c) Carta CONS-501-005-13
 - d) Octava Adenda AL Contrato de Servicios de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL
 - e) Cuarta Adenda AL Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2010-CI-GRLL
 - f) Obra "REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO - OSOQUI HUARANCHAL"

Fecha: Trujillo, 04 de Noviembre 2014

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez informarle que en atención a la Carta de la Referencia al, menciona la controversia por incumplimiento de contraprestación de pago del servicio de Supervisión al Consorcio Supervisor Otuzco, por el Monto de S/ 128,236.81, por el período de supervisión en el período desde el 11 de Agosto del 2012 al 22 de febrero del 2013, al respecto el suscrito menciona:

- 1.- El suscrito con informe N° 043-2013-GRLL-GRISO/ROHS, de fecha 3 de febrero del 2013, solicita se elabore la Octava Adenda AL Contrato de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL, para garantizar el cumplimiento y control de la Obra, por el Monto de S/ 739,370.92, para el período del 11 de Agosto del 2012 al 22 de febrero del 2013.
- 2.- Con fecha primero de marzo del 2013, se suscribe la Octava Adenda AL Contrato de Servicios de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL, (Entre el Gobierno Regional de La Libertad y Consorcio Supervisor Otuzco), donde en la Cláusula Primera: Objeto de la Adenda, menciona: Con el Objeto de Prorrogar, el plazo previsto para la ejecución del servicio de supervisión en la obra intervenida, del 11 de Setiembre del 2012 al 28 de febrero del 2013, siendo que el pago por mayores prestaciones del servicio serán a cargo de la empresa Contratista en virtud de lo establecido en la cuarta Adenda al Contrato de ejecución de Obra.
- 3.- Con fecha 08 de Setiembre del 2011, se suscribe la Cuarta Adenda AL Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2010-CI-GRLL, (Entre el Gobierno Regional de La Libertad y Consorcio Costa Norte), donde en la Cláusula Primera: Objeto de la Adenda, Item ii, menciona: Que la Supervisión continuará desarrollando todas sus obligaciones contractuales y reglamentarias durante el período de la intervención económica y adicionalmente deberá revisar y emitir opinión sobre los requerimientos de pago de El Contratista, previo a su aceptación del interventor, precisándose que los costos adicionales relacionados con el servicio de supervisión que correspondan, de acuerdo a los servicios realmente prestados en obra, serán deducidos mensualmente de la valorización presentadas por El Contratista, luego de agotados los fondos del Gobierno Regional de La Libertad, previsto para dichos servicios.

Por lo que el referido pago de S/ 128,236.81 que incluye IGV, No le corresponde al Gobierno Regional de La Libertad, sino al Contratista Consorcio Costa Norte, según la Octava Adenda al Contrato de Supervisión y la Cuarta Adenda a la Ejecución de la Obra, por lo que se recomienda, devaluarse en el Expediente de pago a la Supervisión Consorcio Supervisor Otuzco para cancelamiento y cierre.

Es lo que informo a usted para conocimiento y fines pertinentes.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original, que he verificado a la Vista.
Trujillo, 04 de Noviembre 2014

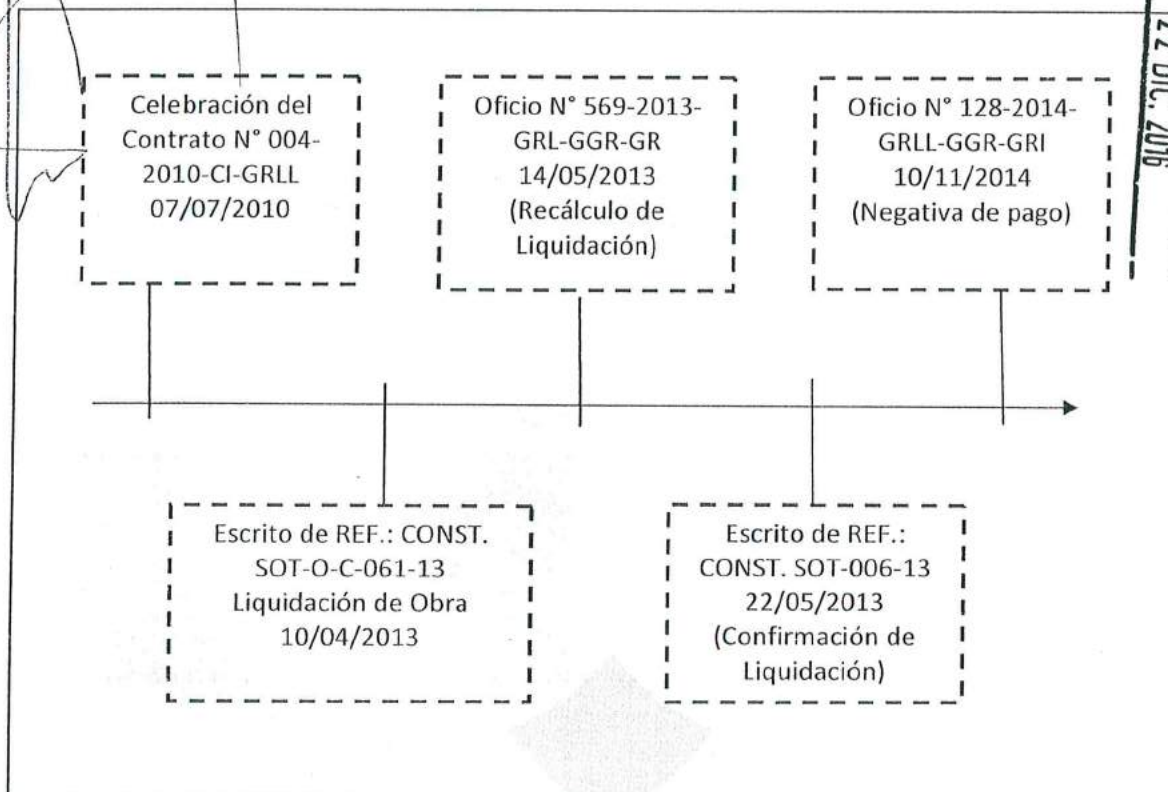
LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Calle de la Libertad 42 - 44
Trujillo, Perú





COPIA CERTIFICADA

De acuerdo a los hechos manifestados en los párrafos anteriores, los acontecimientos se han desarrollado de la siguiente manera:



CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que ha tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

Ahora bien, de lo mencionado en los párrafos anteriores, el cuestionamiento que surge a colación es: "¿A quién le corresponde el pago de la Liquidación de la Supervisión de Obra?"; para lo cual, se procederá a señalar, en los siguientes párrafos, aspectos esenciales que permitan dilucidar la interrogante planteada para luego entrar a la cuestión de fondo.

En ese sentido, como primer punto, se debe tener en cuenta la relación contractual existen entre las partes mencionadas, esto es, EL DEMANDADO y el Consorcio Costa Norte con EL CONSULTOR; así tenemos que:

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- De los hechos se sabe que LA ENTIDAD y EL CONSULTOR celebraron el contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2010-GI-GRLL el 07 de julio 2010.

- Asimismo, LA ENTIDAD y el ejecutor de obra Consorcio Cos Norte suscribieron por su parte el Contrato de Ejecución de Obra: "Rehabilitación de la Carretera Otuzo-Usque Huaranchal".

- En conformidad a ello, se debe tener en cuenta el artículo 47° LCE, señala que la Entidad supervisará cualquier proceso de ejecución a través de un tercero:

"Artículo 47°.- Supervisión

La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder." (resaltado propio)

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que se entregó a la Vista.

LILIANA CÁDIZ REYES
Secretaría General
Código de Arbitraje y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- Para una mayor precisión, el artículo 190° RLCE establece que toda obra deberá contar de forma directa y permanente con un inspector o supervisor:

“Artículo 190.- Inspector o Supervisor de Obras

Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.

El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.

Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.” (resaltado propio)

- Por ende, se aprecia que el contrato de obra se encuentra directamente vinculado al contrato de supervisión, toda vez que EL CONSULTOR es contratado con la finalidad de controlar los trabajos que realizará el contratista durante la ejecución de la obra.

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que se fecho a la Vista
Trujillo, 22 de Julio del 2016

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría Ejecutiva
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE MEDIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2015

- Por ello, la afectación del Contrato Ejecución de Obra traería consigo que los contratos accesorios a esta, tal como el de la supervisión de obra, también se vean afectados.
- Sin embargo, pese a su vinculación por las funciones y tareas a ejecutar, el Contrato de Supervisión de Obra es un contrato totalmente independiente del Contrato de Ejecución de Obra.
- Asimismo, dicha independencia del contrato de supervisión de encuentra reconocida en la contestación de demanda del Gobierno Regional de La Libertad:

7) Por ende, el evento que afecta la normal continuidad de la obra también afecta la continuidad de los labores del supervisor. Es así que el evento que afecta la ejecución de la obra puede originar posteriormente una ampliación de plazo, en cuyo caso la Entidad tendría que ampliar, además, el plazo de los otros contratos celebrados, vinculados directamente al contrato principal. Este es el caso del contrato que la Entidad tiene celebrado con el supervisor de obra.

8) En ese sentido, todo atraso en la finalización de la obra con respecto a la fecha consignada en el calendario de avances de obra vigente, generará una ampliación de la supervisión de la obra, acarreando un mayor costo por la extensión de estos servicios.

9) Como se aprecia, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra, en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, ambos

LILIANA GABRIELA REYES
Secretaría General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

Registramiento N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Fecha: 22/12/2015





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

- Con lo cual, se deduce que las obligaciones que DEMANDADO haya contraído con EL CONSULTOR a raíz del Contrato de Supervisión de Obra, son totalmente diferentes e independientes a las que ha mantenido con el Consorcio Costa Norte.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 DIC. 2016

Como segundo punto importante, resulta necesario observar los procedimientos que giren en torno a la Liquidación de Supervisión de Obra presentada por EL DEMANDANTE a LA ENTIDAD:

- En relación a ese aspecto, se debe tener en cuenta lo mencionado en los primer párrafo del artículo 179° RLCE:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
 Consorcio Supervisor Otuzco
 Gobierno Regional de La Libertad
 CENTRO ARBITRAL
 Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

aprobada la liquidación con las observaciones formuladas
 por la Entidad.

De acuerdo con los hechos señalados anteriormente, tenemos
 que:

1. EL CONSULTOR presentó a LA ENTIDAD su Liquidación de Supervisión de Obra con un monto que ascendente a S/ 171,564.68 (CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 68/100 SOLES).
2. Por ello, EL DEMANDADO emitió un Oficio haciendo una observación a la liquidación de EL CONSULTOR, manifestando que existía una diferencia entre el monto calculado por la supervisión con el monto calculado por la Sub Gerencia de Liquidaciones.

En virtud de lo cual, la Liquidación de la Supervisión de Obra elaborada por el Gobierno Regional de La Libertad determinó un saldo a favor de EL CONSULTOR por la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES).

3. Posteriormente, EL DEMANDANTE expresó su conformidad con el monto indicado en el Oficio de EL GOBIERNO, asimismo enviaron para su revisión y pago respectivo la Factura N° 000081. En otras palabras, no

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
 fiel de su original que he tenido a la Vista
 27 Dic. 2016
 Trujillo,

LILIANA CABRERA REYES
 Secretaria General
 Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
 Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL



formuló reparo alguno a la liquidación de la supervisión elaborada por la Entidad.

- En correlación con la normativa en estudio, se evidencia que hasta la aceptación de la liquidación realizada por LA ENTIDAD, se presenta un procedimiento conforme con lo estipulado en el artículo 179° RLCE tanto por lado de EL DEMANDADO como por la parte de EL CONSULTOR.

- En ese orden de ideas, existe un monto reconocido expresamente por LA ENTIDAD a favor de los servicios brindados por la supervisión, que a su vez han sido aceptados por EL CONSULTOR a raíz de la modificación realizada a la Liquidación de Supervisión de Obra.

- No obstante, tiempo después de que se haya señalado un saldo a favor de la supervisión y habiendo este aceptado dicho monto, EL DEMANDADO argumenta que el pago por los servicios de supervisión deben ser cancelados por el Consorcio Costa Norte, según la Octava Adenda Contractual y la Cuarta Adenda Cuarta del Contrato de Ejecución de la Obra.

- En torno a ese suceso del proceso de liquidación es donde surge la cuestión en controversia; esto es, en cuanto al pago en sí mismo.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CAJERERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio / Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2015

Finalmente, como tercer punto a abordar, y teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, se procederá a resolver la interrogante acerca del pago de la Liquidación de Supervisión de Obra.

En relación a lo anterior, se debe mencionar que LA ENTIDAD ha reconocido en varios documentos que existe un saldo a favor de EL DEMANDANTE por la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES):

- Mediante Informe N° 018-2013-GRI/SGL-HACA de fecha 13 de mayo del 2013, la Sub Gerencia de Liquidaciones comunicó al Sub Gerente de Liquidaciones que luego de efectuar la revisión a la liquidación presentada por EL CONSORCIO, observó que el supervisor argumentaba que la valorización N° 05, correspondiente al período del 16 de noviembre al 15 de diciembre del 2011 y equivalente al monto de S/ 42,184.76 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 76/00 SOLES), no ha sido cancelada.

Sin embargo, manifestaba que la valorización N° 05 ha sido pagada en su totalidad en dos (2) armadas el 28 de setiembre del 2012 mediante comprantes de pago N° 201113047 y N° 18E022. Por ello, en base a esa observación elaboró una nueva liquidación, la cual arrojó un saldo a favor de EL DEMANDANTE por la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES):

LILIANA CABREJA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación Arbitraje Empresarial
Junta de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 27 DIC. 2010

INFORME N° 018-2013-GR/USQL-HAGA

Sub Gerente de Liquidaciones

ASUNTO: Revisión de liquidación final de supervisión de obra:
"REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO-USQUIL-HUARANCHAL"

REFERENCIA: Carta S/N (Consortio Supervisor Otuzco)
Memorando N° 034-2013-GR/L-GR/USQL

FECHA: Trujillo, 13 de mayo de 2013

En relación al asunto indicado, le informo lo siguiente

1. Con Carta S/N de fecha 10 de abril de 2013, al Ing. Vicente L. Baltazar (Jairo), jefe de supervisión del Consorcio Supervisor Otuzco, presento la liquidación final de Supervisión de la obra "Rehabilitación de la carretera Otuzco - Usquil - Huaranchal", indicándose que existen un saldo a favor correspondiente a valorizaciones por pagar por la suma de Ciento setentun mil quinientos sesenticuatro y 68/100 Nuevos Soles (S/. 171,564.68).
2. Con Memorando N° 034-2013-GR/L-GR/USQL de fecha 3 de mayo de 2013, el Sub Gerente de Liquidaciones, comunica al suscrito, que deberá realizar la liquidación del contrato de supervisión de la obra "REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO-USQUIL-HUARANCHAL", la misma que ha sido presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO.
3. Luego de efectuar la revisión de la Liquidación de supervisión de Obra, se hace la siguiente observación:
El supervisor manifiesta que falta cancelar la valorización N° 05 correspondiente al periodo del 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2011, equivalente a la suma de S/. 42,184.78 (Inc. IGV 18%). Al respecto se debe indicar que la valorización N°05 fue cancelada en su totalidad en 02 armadas con fecha 28 de setiembre/2012, mediante comprobantes de pago N° 201113047 y N° 18E022.

Teniendo en cuenta la observación antes mencionada, se ha elaborado una nueva Liquidación, la cual arroja un saldo a favor del Supervisor por el monto de Ciento veintiocho mil doscientos treintiseis y 81/100 Nuevos Soles (S/. 128,236.81).

Se recomienda comunicar al contratista CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO, que de acuerdo al Contrato de Consultoría para la Supervisión de la obra: "REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO-USQUIL-HUARANCHAL", la liquidación final de supervisión elaborada por la Sub Gerencia de Liquidaciones del Gobierno Regional La Libertad, ha determinado un saldo a favor del supervisor por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTISEIS Y 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 128,236.81).

Es cuanto se informa a usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Hans A. Castilla Alva
SUB GERENCIA DE LIQUIDACIONES

Documento: 01201914
Expediente: 01055401
págs: 19

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Carrera de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2015

- En la misma fecha, a través del Informe N° 072-2013-GR/SGL, el Sub Gerente informó al Gerente Regional de Infraestructura que existe una diferencia entre el monto calculado por la supervisión con el monto calculado por la Sub Gerencia de Liquidaciones. Por ende, se debe comunicar a EL CONSULTOR que la Liquidación de la Supervisión de Obra elaborada por el Gobierno Regional de La Libertad determinó que existe un saldo a su favor por la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES):

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cancía de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE MEDIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

REGION LA LIBERTAD



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
POR SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
RECIBIDO

13 MAYO 2013

Doc. 120121

Fax:

Correo: 2013

Foto: 20

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he leído a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2010

INFORME N° 072 - 2013-GR/LI-GR/SGI

ING. ALVARO DIAZAN CABELLOS
Gerente Regional de Infraestructura

ASUNTO

REVISION LIQUIDACION FINAL DE SUPERVISION DE OBRAS
REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO - USQUIL -
HUARANCHAL

REFERENCIA

a) INFORME N° 018-2013-GR/SGI-HACA

FECHA

Trujillo, 13 de Mayo del 2013.

Por intermedio del presente informe me dirijo a Ud. para saludarlo y a la vez manifestarle lo siguiente:

- 1.- Con Documento de fecha 10/04/2013 la Empresa : CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO, Supervisor de la obra: "REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO - USQUIL - HUARANCHAL", alcanza la Liquidación de Supervisión, con un saldo a su Favor de S/.171,564.68
- 2.- Mediante el documento de la referencia a), el Ing. HANS CASTILLO ALVA, manifiesta que luego de haber revisado la Liquidación presentada por la supervisión, ha encontrado observaciones, en lo referente al contrato principal, indicando que la Valorización N° 05 que asciende a S/. 42,184.76 ya ha sido cancelada en 02 armadas.
- 3.- Al existir diferencias entre el monto calculado por la Supervisión y el monto calculado por la Sub Gerencia de Liquidaciones, se deberá comunicar al Consultor: CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO, que la Liquidación de la Supervisión: "REHABILITACION DE LA CARRETERA OTUZCO - USQUIL - HUARANCHAL", elaborada por el Gobierno Regional La Libertad, ha determinado que existe un Saldo a Favor de la Supervisión de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTISEIS Y 81/100 NUEVOS SOLES (S/.128,236.81), por lo que se le debe comunicar al Supervisor, para su pronunciamiento respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es todo cuanto se informa a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

REGION "LA LIBERTAD"

LILIANA CASTRERA REYES
Secretaria General
Oficina de Contratación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Promoción de la Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- Finalmente, por medio del Oficio N° 569-2013-GRL-GGR-GR de fecha 14 de mayo del 2013, LA ENTIDAD comunicó a EL CONSORCIO lo manifestado en los Informes N° 018-2013-GRI/SGL-HACA y N° 072-2013-GRI/SGL:

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

OFICIO N° 569-2013-GRL-GGR-GR

Trujillo, 13 MAY 2013

CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO
Av. Benavides N° 1555 ofcda 703 Miraflores - Lima
LIMA-

ASUNTO: "Rehabilitación de la Carretera Otuzco Usquil - Huaranchal"
Revisión liquidación final de supervisión de obra

Referencia: Informe N° 072-2013-GRI/SGL

Anexo: 1. Informe N° 072-2013-GRI/SGL
2. Informe N° 018-2013-GRI/SGL-HACA

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y para hacerle llegar el Informe de la Sub Gerencia de liquidaciones anexo 1, en el cual indica que al existir diferencias entre el monto calculado por la supervisión y el monto calculado por la sub gerencia de liquidaciones, se comunica a su Representada que la liquidación de la supervisión de la obra "Rehabilitación de la Carretera Otuzco Usquil - Huaranchal", elaborada por el Gobierno Regional La Libertad, ha determinado que existe un saldo a favor de la supervisión de S/ 128,236.81.

En tal sentido, se remite el expediente para su pronunciamiento respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Se adjunta el detalle del cálculo de la nueva liquidación elaborada.

Atentamente,

Ahora bien, en cuanto al pago a la supervisión propiamente dicha, primero resulta necesario releer el Contrato de Servicios de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010:

- El numeral N° 02 de la parte Introductoria del contrato establece que los derechos y obligaciones del Contratante y

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

del Consultor serán los que se encuentren en el contrato, siendo los siguientes:

1. El Consultor prestará los servicios de acuerdo con lo establecido en el contrato; y
2. El Contratante efectuará los pagos al consultor conforme con las disposiciones del contrato.

2. Los derechos y obligaciones mutuos del Contratante y del Consultor serán los estipulados en el Contrato, en particular, los siguientes:

- a) El Consultor prestará los Servicios de conformidad con las disposiciones del Contrato, y
- b) El Contratante efectuará los pagos al Consultor de conformidad con las disposiciones del Contrato.

EN FE DE LO CUAL, las Partes han dispuesto que se firme este Contrato en sus nombres respectivos en la fecha antes consignada.

La Subcláusula 5.5 del contrato indica que el pago por los servicios prestados por el Consultor serán realizados por el Contratante:

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cajal de Comercio y Producción de La Libertad

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original, que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 Dic. 2015





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

de estas CGC.

de estas CGC.

5.5 Pagos

En consideración de los Servicios prestados por el Consultor en virtud de este Contrato, el Contratante hará los pagos estipulados en la cláusula 6 de estas CGC y en la forma allí indicada.

La Subcláusula 6.1 (a) del contrato manifiesta que, en sujeción a los montos máximos, el Contratante pagará al Consultor la remuneración estipulada en la subcláusula 6.2 (b) y los gastos reembolsables establecidos en la cláusula 6.2 (c) de las mismas:

6. Pagos al Consultor

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 2 de Julio del 2015. E.M.R.



6.1 Estimación de costos; monto máximo

- (a) En el Apéndice D figura una estimación del costo de los Servicios pagaderos en moneda extranjera. En el Apéndice E figura una estimación del costo de los Servicios pagaderos en moneda nacional.
- (b) A menos que se haya acordado lo contrario en la subcláusula 2.6 de estas CGC y con sujeción a la subcláusula 6.1 (c) de las mismas, el monto de los pagos que deban efectuarse en virtud de este Contrato no superará el monto máximo en moneda extranjera y en moneda nacional que figura en las CEC.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL



CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC 2015

En ese sentido, a raíz de la celebración del presente contrato, tanto con EL CONSULTOR como LA ENTIDAD han adquirido cada uno ciertos derechos y obligaciones por las que han aceptado responder frente a estos ante cualquier incumplimiento.

Uno de los derechos que ha adquirido EL DEMANDANTE es el de poder recibir el pago por los servicios brindados, mientras que EL DEMANDADO ha contraído la obligación de poder cumplir con cancelar dicha prestación, tal como se demostrado en los párrafos anteriores.

Por otro lado, en cuanto al tema controversial del pago por la extensión de los servicios de EL CONSORCIO, existen otros documentos que brindarán un mejor entendimiento al respecto:

- El Numeral 6 de la Cláusula Primera de la Cuarta Adenda al Contrato de Ejecución de Obra señala que la supervisión seguirá desarrollando todas sus obligaciones durante el período de intervención económica y adicionalmente deberá revisar y emitir opinión sobre los requerimientos de pago del Contratista, previa aceptación del interventor.

No obstante, los costos adicionales relacionados con el servicio de supervisión serán deducidos mensualmente de las valorizaciones alcanzadas por el contratista, luego de agotados los fondos del Gobierno Regional de La Libertad previstos para este servicio, toda vez que la ampliación de plazo de ejecución de obra ha sido a causa del Contratista.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Promoción de la Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO ARBITRAL
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

La Octava Adenda del Contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL establece que el objeto de la adenda es prorrogar el plazo previsto para los servicios de supervisión de la obra intervenida económicamente, esto es, del 11 de setiembre del 2012 al 28 de febrero del 2012.

Además, indica que los pagos por las mayores prestaciones del servicio serán a cargo de la empresa Contratista en conformidad con lo manifestado en la Cuarta Adenda al Contrato de Ejecución de Obra:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DE LA ADDENDA

En mérito a lo expresado se suscribe la Octava Addenda al Contrato de Servicio de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL con el objeto de PRORROGAR, el plazo previsto para la ejecución del servicio de Supervisión en la Obra intervenida económicamente "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA OTUZCO - USQUIL - HUARANCHAL", del 11 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2013, siendo que el pago por las mayores prestaciones del Servicios serán a cargo de la empresa Contratista en virtud de lo establecido en la Cuarta Addenda al Contrato de Ejecución de Obra.

De lo mencionado anteriormente, y tomando principalmente como base lo señalado en la Cuarta Adenda al Contrato de Ejecución de Obra, se colige que:

LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





- La ampliación del plazo de la ejecución contractual conlleva que los contratos accesorios a esta, como en el caso de la supervisión de obra, también se vean afectados por dicha ampliación.
- En vista de ello, se le indica al supervisor que pese a haber una ampliación en los trabajos a ejecutarse en la obra, los servicios de supervisión seguirán desarrollándose con total normalidad y con todas las obligaciones que ésta conlleva.
- Por consiguiente, el pago por la extensión del contrato principal de supervisión corresponde a el Contratista, toda vez que la ampliación del plazo ha sido generada por causas atribuibles al ejecutor de la obra.
- Sin embargo, el pago que debe realizar el Contratista se hará a través de las reducciones realizadas por parte de LA ENTIDAD a las valorizaciones que presente mensualmente, siendo esta la forma de pago acordada.
- Sin perjuicio de ello, LA ENTIDAD es quien cancelará a EL DEMANDANTE por las prestaciones realizadas.

El artículo el artículo 192° RLCE, que se aplica supletoriamente al presente caso, indica que cuando se produzca una ampliación de los servicios de supervisión por causas imputables al contratista, y esto genere un mayor costo en la supervisión, el contratista es quien asumirá el pago del monto equivalente de los servicios

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

brindados, los que se harán efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación de obra:

"Artículo 192.- Obligaciones del contratista de obra en caso de atraso en la finalización de la obra

En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad."

Aunado a lo anterior, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha establecido disposiciones referidas a todo lo mencionado anteriormente, especialmente al pago de la extensión de los servicios de supervisión, ello conforme con la Opinión N° 018-2010/DTN del 10 de febrero del 2010, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"OPINIÓN N° 018-2010/DTN

Como ya se señaló, existe un vínculo contractual entre la Entidad y el supervisor, por medio del cual ambas partes adquieren ciertos derechos y obligaciones. En este sentido, uno de los principales derechos que adquiere el supervisor es el de percibir el pago como contraprestación por el servicio brindado. Es por ello que ambas partes se encuentran vinculadas entre sí mientras dura el

70

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC 2015

LILIANA CABRENA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cajamarca de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

[Handwritten signature]

período de ejecución contractual, el cual puede resultar algunas veces más extenso de lo inicialmente planteado en el calendario de obra.

En ese sentido, el obligado a cumplir con el pago es la Entidad, debido a que el vínculo contractual es entre ambas partes, de modo que frente a cualquier imprevisto, el encargado de responder frente a cualquier actividad que afecte al supervisor dentro de los parámetros establecidos en el contrato será la Entidad.

Una de las causales por las que podría resultar extendido el plazo de ejecución contractual es el retraso por parte del contratista en la ejecución de la obra, lo cual traería consigo que los contratos accesorios a ésta, tal como el de la supervisión de obra, también se vean afectados por dicha ampliación.

Es respecto a ello que el Reglamento establece (...) que cuando se produzca una extensión de los servicios de la inspección o supervisión como consecuencia del retraso en la finalización de la obra por causas imputables al contratista, y esto genere un mayor costo en la supervisión, será el contratista el que asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, el que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación de obra.

Según ello, si bien la Entidad deberá responder frente al supervisor en el caso de una ampliación de plazo, debido a la relación contractual existente entre ambas partes, (...) Reglamento dispone que en caso de atraso en la finalización de la obra por causas imputables al contratista, ésta será la que asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, pago que se deducirá del monto de la liquidación de obra.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2016

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

[Handwritten signature]

Es así que, en el contrato de supervisión los sujetos de la relación contractual son la Entidad y el supervisor, por lo que quien deberá asumir cualquier obligación de pago derivada del contrato será la Entidad, teniendo ésta última, (...) la facultad de cobrarse del contratista el mayor pago que deba realizarse como consecuencia de un retraso en la finalización de la obra imputable a este último.” (resaltado propio)

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo
22 DIC. 2015

De la misma manera, la Opinión N° 059-2015/DTN del 29 de abril del 2015 establece de manera similar lo que se indica a continuación:

“OPINIÓN N° 059-2015/DTN

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 190 del Reglamento establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un supervisor o inspector, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley Anual de Presupuesto, supuesto en el cual necesariamente deberá contarse con un supervisor.

Asimismo, el artículo 193 del Reglamento precisa que la Entidad controlará los trabajos realizados por el contratista a través del supervisor, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato.

Como se aprecia, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, ambos se encuentran directamente

LILIANA CAJERERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

[Handwritten signature]



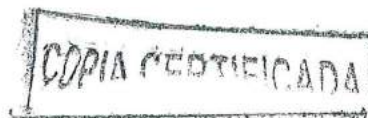


Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO COAFINANCIA
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL



CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que, por lo general, los eventos que afecten la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor.

En esa línea, el artículo 192 del Reglamento establece que, "En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad." Como se advierte, en virtud de la naturaleza accesoria que tiene la supervisión de una obra respecto de su ejecución, cuando se produzca un retraso en la obra, el supervisor deberá realizar sus labores en un plazo mayor al establecido inicialmente.

Ahora bien, el citado dispositivo no ha previsto que deba cumplirse formalidad alguna a efectos de extender los servicios de supervisión; por tanto, el retraso en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista implica la extensión de los servicios de supervisión, de manera automática, con la finalidad de no afectar el control permanente de los trabajos realizados en la obra.

Adicionalmente, debe precisarse que los mayores costos de la supervisión deberán ser deducidos de la liquidación del contrato de ejecución de obra; esto último resulta razonable

LILIANA CÁRREIRA REYES
Supervisora General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

dado que el supervisor y la Entidad no deberían verse afectados por los costos que se generen como consecuencia de la extensión de los servicios de supervisión, cuando el retraso en la ejecución de la obra sea por causas atribuibles al contratista.” (resaltado propio)

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2016

En ese orden de ideas, y considerando lo señalado en los párrafos anteriores, debe entenderse que LA ENTIDAD deberá asumir el pago de la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES); puesto que, como primer criterio a tener en cuenta, la relación contractual se da entre EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO; siendo cualquier interviniente un agente externo a esta relación.

También se deduce de lo anterior que si bien es cierto que es el Contratista quien debe pagar el monto por de la extensión del contrato de supervisión ocasionados por los retrasos en la ejecución de la obra, ello no significa una subrogación por parte del Ejecutor de Obra para realizar los pagos en nombre y/o representación de LA ENTIDAD.

En ese sentido, el vínculo contractual se da entre EL DEMANDANTE y LA ENTIDAD, por lo que quien debe asumir cualquier obligación de pago proveniente del contrato es EL DEMANDADO, el cual tiene la facultad de poder repetir o realizar el cobro respectivo por la extensión de los servicios a el Contratista.

Por lo tanto, corresponderá amparar la pretensión de EL CONSORCIO referida a que la Entidad debe cumplir con su obligación (esencial) de pagar a favor de la Supervisión, el importe de la Liquidación del servicio, ascendente a la suma de S/

LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SESIS CON
81/100 SOLES); amparando su demanda en este extremo, por los fundamentos
expuestos.

4. *"Determinar si corresponde o no que la Entidad cumpla con emitir a
favor de la Supervisión una Constancia de Prestación de Servicio." //*
*(-b): "Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional La
Libertad otorgar al Consorcio Supervisor de Otuzco, la Constancia de
Prestación de Servicio."*

4.1. Posición del Consorcio Supervisor Otuzco

En relación al segundo y sexto punto controvertido; EL CONSORCIO
SUPERVISOR OTUZCO manifiesta lo siguiente:

- Respecto a esta pretensión en particular, EL CONSORCIO señala que
como es de conocimiento da diversos operadores y partícipes en el ámbito
de la contratación pública, en los diversos procesos de selección
(licitaciones en general), sean estas de carácter nacional y/o internacional y
en lo que corresponde al ámbito de la contratación pública nacional, con un
régimen especial bajo la esfera normativa de la Ley de contrataciones del
estado, o bajo un régimen contractual especial como el presente contrato
de servicio realizado por EL CONSULTOR; no resulta ajeno que, luego de
realizar el servicio (sea esta de consultora o ejecución de obra), de Oficio
(en el entendido que sea por parte de una entidad pública) o a pedido de
parte interesada, EL DEMANDANTE podrá solicitar la emisión de una
Constancia de Prestación de Servicio que le permita acreditar (según la
naturaleza de la prestación que haya sido ejecutada), de la precitada

LILIANA CARRERA REYES
Abogada General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Constancia con la finalidad de acreditar la "experiencia" del servicio, la que a su vez constituirá para el ejecutor de la prestación un patrimonio intangible que la podrá permitir apostar y participar en otros procesos de contratación con mejores oportunidades y/o calificaciones.

- Por ello, expresa que habiéndose realizado un servicio a favor de LA ENTIDAD a mérito del contrato de consultoría (supervisión do obra) que es objeto y parte del presente proceso, resulta atendible la pretensión interpuesta a efectos que LA ENTIDAD cumpla con emitir y entregar a favor de EL CONSORCIO la Constancia de Servicio que identifique los elementos propios de la prestación ejecutada, montos, objeto y libre de penalidades conforme se puede apreciar de la Liquidación de Servicio realizada por nuestra parte, y la demandada.
- Asimismo, en el extremo de esta petición, solicitan se sirva tener presente de manera supletoria la aplicación del artículo 78° RLCE, norma que no le es ajena a LA DEMANDADA, toda vez que en el desarrollo del servicio y para determinados actos (la Entidad) se ha remitido en más de una oportunidad a la aplicación de dicho reglamento.
- Finalmente, en el cumplimiento de la prestación realizada y, considerando la norma en mención, se deberá estimar la pretensión interpuesta a fin que EL CONSULTOR cuente con la Constancia del Servicio ejecutado (con las características e identificaciones que le resulten pertinentes).

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original y que se leido a la Vista
Trujillo, 22-DIC-2016

Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

LILIANA CABRERA REYES

Secretaria General

4.2. Posición del Gobierno Regional de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE MEDIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 27 Dic. 2015

En base al segundo y sexto punto controvertido, EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD no se ha pronunciado al respecto el texto original de su contestación de demanda.

4.3. Posición del Árbitro Único

Sobre el particular, el artículo 46° RLCE que se aplica supletoriamente, establece que para el tiempo de experiencia en la especialidad y las calificaciones del personal, este se acreditará con constancias o certificados:

“Artículo 46.- Factores de evaluación para la contratación de servicios de consultoría

1. En caso de contratación de servicios de consultoría deberán considerarse los siguientes factores de evaluación:

a) Experiencia

a.1) La experiencia en la actividad se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta quince (15) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria. Tales experiencias se acreditarán mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado.

a.2) La experiencia en la especialidad se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Carrera de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

determinado de hasta diez (10) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta dos (2) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria. Tales experiencias se acreditarán mediante contratos y su respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo del servicio ejecutado. En las Bases deberá señalarse los servicios cuya prestación servirá para acreditar la experiencia del postor. El servicio presentado para acreditar la experiencia en la especialidad sirve para acreditar la experiencia en la actividad.

b) Experiencia y calificaciones del personal propuesto para la prestación del servicio: El tiempo de experiencia en la especialidad y las calificaciones del personal se acreditará con constancias o certificados. Las Bases establecerán los requisitos de conformación y permanencia del personal propuesto.

c) Mejoras a las condiciones previstas. Las Bases deberán precisar aquellos aspectos que serán considerados como mejoras.

d) Objeto de la convocatoria, en el que se calificará, entre otros, la presentación del plan de trabajo, metodología, equipamiento e infraestructura, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 43..." (resaltado propio)

LILIANA CABREJA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámaras de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 Dic. 2010

En concordancia con lo anterior, el artículo 178° RLCE señala que luego de la conformidad de la prestación, la Entidad deberá otorgar una constancia, sea a pedido de parte o de oficio, donde se precisara como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista:

"Artículo 178.- Constancia de prestación

Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Sólo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que éstas sean canceladas."

Aunado a lo anterior, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha establecido disposiciones referidas a la constancia de la prestación, ello conforme con la Opinión N° 070-2011/DTN del 15 de julio del 2011, que se transcribe a continuación:

"OPINIÓN N° 070-2011/DTN

El artículo 178 del Reglamento establece lo siguiente: "Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cancha en Promoción y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL



Verificación: Muestra Físicamente el original es
fidel a su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista."

Como se aprecia, una vez otorgada la conformidad de la prestación al contratista, la Entidad contratante debe emitir la respectiva constancia de prestación, la que debe considerar, cuando menos: la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista, de haber sido aplicadas.

De ello se desprende que la obligación de entregar la constancia de prestación al contratista surge una vez que este ha culminado la ejecución de su prestación o prestaciones a favor de la Entidad, y esta le ha otorgado la conformidad de la prestación.

Es importante precisar que la finalidad de la emisión de la constancia de prestación es registrar el comportamiento del contratista durante la ejecución de un contrato, específicamente, si ejecutó el contrato debidamente, o si se le tuvo que aplicar penalidades, ya sea por mora u otras penalidades previstas en el contrato conforme al artículo 166 del Reglamento; con mayor razón, si la aplicación de estas penalidades no determina la imposición de una sanción al contratista, ni mucho menos que sea incluido en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado - a menos que la aplicación de penalidades haya alcanzado el porcentaje máximo permitido, 10% del monto del contrato original, determinando la resolución del contrato-, por lo que, salvo por la constancia de prestación, no existiría ningún otro mecanismo que brinde tal nivel de certeza sobre la aplicación de penalidades a un contratista."

LILIANA GABRIELA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cajal de Fomento y Promoción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE MEDIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2015

Así también, se advierte del contenido de la Opinión N° 028-2012/DTN del 21 de febrero del 2012; cuya parte pertinente se describe a continuación:

"OPINIÓN N° 028-2012/DTN

El primer párrafo del artículo 178 del Reglamento establece que "Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista."

De acuerdo con el artículo citado, la constancia de prestación debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- i) La identificación del objeto del contrato, es decir la identificación de la prestación o prestaciones principales asumidas por el contratista.
- ii) El monto correspondiente, esto es el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.
- iii) Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato.

En relación a este último elemento, resulta importante resaltar que lo que se pretende acreditar a través de la constancia de

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Mediación y Arbitraje Empresarial
Cajamarca de Mediación y Producción de la Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

prestación es si el contratista ejecutó debidamente el contrato; es decir, sin que haya sido necesario aplicarle penalidades.

Para tal efecto, es necesario que esta constancia señale de manera expresa si se aplicaron penalidades o no, con el fin de tener plena certeza sobre si el contratista incurrió en penalidades durante la ejecución del contrato o no.

En tal sentido, se considera constancia de prestación al documento en el que, independientemente de su denominación, conste la información antes detallada.

En relación con lo anterior, es importante precisar que la finalidad de la emisión de la constancia de prestación es registrar el comportamiento del contratista durante la ejecución de un contrato, específicamente, si ejecutó el contrato debidamente, o si se le tuvo que aplicar penalidades, ya sea por mora u otras penalidades previstas en el contrato conforme al artículo 166 del Reglamento; con mayor razón, si la aplicación de estas penalidades no determina la imposición de una sanción al contratista, ni mucho menos que sea incluido en el Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado -a menos que la aplicación de penalidades haya alcanzado el porcentaje máximo permitido, 10% del monto del contrato original, determinando la resolución del contrato-; por lo que, salvo por la constancia de prestación, no existiría ningún otro mecanismo que brinde tal nivel de certeza sobre la aplicación de penalidades a un contratista.

Ahora bien, el numeral 2) literal d) del artículo 47 del Reglamento establece que para acreditar el factor de evaluación "Cumplimiento de ejecución de obras" se debe presentar certificados o

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cajamarca y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL



CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he leído a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

constancias que acrediten que la obra se efectuó y liquidó sin que se haya incurrido en penalidades.

Es importante tener presente que aun cuando la norma denomine constancias o certificados a los documentos con los que se acreditara este factor, no puede pretenderse que tal acreditación se efectúe únicamente con aquellos documentos que cuenten con tal denominación, sino que, como se ha indicado en el punto anterior, el factor puede ser acreditado mediante la presentación de cualquier documento en el que se establezca expresamente si en las obras presentadas para acreditar la experiencia del postor se aplicó penalidades o no.

De ello se desprende que, para la asignación del puntaje correspondiente a este factor, resulta substancial determinar que la experiencia del postor haya sido adquirida a través de obras ejecutadas sin la aplicación de penalidades, por lo que los documentos que los postores presentan para acreditar este factor, debe indicarse claramente si se aplicó penalidades o no al contratista.

De lo contrario, el Comité Especial no podría efectuar una evaluación objetiva, tal como lo requiere el artículo 43 del Reglamento."

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

De acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores, se tiene que:

- La constancia de prestación es documento emitido por el órgano de administración o el funcionario designado





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO NACIONAL
DE ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

expresamente por la Entidad en el que, independientemente de su denominación, conste información relacionada con la prestación ejecutada.

- La finalidad de su emisión es registrar el comportamiento del Contratista durante la ejecución de un contrato, esto es, si éste ejecutó el contrato conforme a lo pactado, o si la Entidad le aplicó penalidades.
- Así, en las contrataciones de servicios de consultoría, uno de los factores evaluación al postor es su experiencia, que se acreditará con constancias o certificados, tal como lo señala el artículo 178° RLCE.
- Por ende, resulta importante que las Entidades otorguen el certificado de prestación, puesto que ello podrá contribuir a que posteriormente el Contratista puede ser partícipe de nuevas convocatorias de contrataciones de servicios de consultoría.

Ahora bien, uno de los requisitos que desprende de lo establecido el artículo 178° RLCE es que para poder otorgar la constancia de prestación, se requiere la conformidad de la prestación.

Para el presente caso, debe entenderse dada la conformidad de la prestación, en base a los siguientes fundamentos:

CERTIFICADO: Que la Presente fotocopia es
fiel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2015

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

- Uno de sus efectos de la conformidad de la prestación es que se otorga el derecho a pago de la misma, ello en conformidad con el artículo 177° RLCE, normativa aplicable supletoriamente:

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

"Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso." (resaltado propio)

- En concordancia con los sucesos dados en la controversia en cuestión, se sabe que EL CONSULTOR presentó su liquidación final a EL GOBIERNO.
- LA ENTIDAD reconoció, luego de unas observaciones realizadas, que se le debía pagar la suma de S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES) por los servicios prestados.

LILIANA GABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



CENTRO DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

- De acuerdo a lo resuelto en las pretensiones anteriores, se determina que es LA ENTIDAD quien debe cancelar la liquidación de los servicios de consultoría de obra.
- Por ello, la conformidad de la prestación ha sido dada con la emisión y aceptación de la liquidación del contrato de consultoría de obra.
- Además, no se ha evidenciado en los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD en su contestación de demanda que haya estado inconforme con la prestación realizada por EL CONSORCIO.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016

En ese orden de ideas, habiendo EL CONSULTOR solicitado la entrega de la constancia de la prestación, existiendo la conformidad en la prestación y no evidenciándose penalidad alguna en la misma; correspondería a EL DEMANDADO otorgar lo solicitado por EL DEMANDANTE.

Por consiguiente, corresponderá amparar la pretensión de EL CONSULTOR referida a que la Entidad cumpla con emitir a favor de la Supervisión una Constancia de Prestación de Servicio"; debiendo declarar su demanda fundada en este extremo, por los fundamentos expuestos.

5. *"(c): "Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad cumpla con el pago de intereses (respeto del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión), a favor de la accionante. Dichos intereses deben ser calculados desde la fecha de su conformidad hasta su*

LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad



COPIA CERTIFICADA

cumplimiento real." // (-c): "Determinar si corresponde al Gobierno Regional La Libertad pagar al Consortio Supervisor de Otuzco, el pago de intereses del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión, desde la fecha de su conformidad hasta su cumplimiento real."

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

5.1. Posición del Consortio Supervisor Otuzco

En relación al tercer y séptimo punto controvertido; EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO expresa lo siguiente:

- EL CONSULTOR señala que, considerando estimable la primera pretensión principal (contraprestación del saldo de la liquidación de servicio), LA ENTIDAD por la demora incurrida para honrar su cumplimiento, deberá cumplir con pagar los intereses legales en conformidad con la parte final del Numeral 6.4 (c) de las Condiciones Generales y Especiales del Contrato de Supervisión, y sin perjuicio de la aplicación del Código Civil en lo que resulte aplicables (Arts. 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil).
- El contrato expresa la forma de pago en el reconocimiento de intereses como una forma de resarcir la falta de pago oportuno en la contraprestación; por lo que, de ser amparada la pretensión principal inicial. Expresan también que existe la obligación de pagar los intereses, desde la fecha de la liquidación por parte de la Supervisión mediante Carta N° CONS.SOT-006-13 (recepcionada por LA ENTIDAD con fecha 22 de mayo

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 Dic. 2016

del 2013 mediante trámite documentado N° 1221898, Exp. N° 1114878), hasta el cumplimiento real de la prestación pertinente.

EL CONSULTOR señala que como parte de la decisión y estimación que se adopte en el presente proceso, y considerando, su modesto modo de apreciar los hechos, no ha existido justificación legal ni contractual alguna por parte de EL GOBIERNO para rehusarse a no cumplir con la prestación a su cargo (obligación esencial), hecho que los ha forzado el tener que bregar para llegar a estas instancias y tener que iniciar acciones legales pertinentes para hacer valer los derechos que los asisten, es más consideran que ha existido una voluntad hasta inapropiada de dar inicio al presente proceso.

5.2. Posición del Gobierno Regional de La Libertad

En base al tercer y séptimo punto controvertido, EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD no se ha pronunciado al respecto en el texto original de su contestación de demanda.

5.3. Posición del Árbitro Único

Sobre el particular, es necesario destacar que la Subcláusula 6.4 (c) del Contrato de Servicios de Consultoría N° 004-2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010, señala que el Contratante procesará el pago de las declaraciones de gastos mensuales del Consultor dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de las mismas y de los documentos probatorios. Además, establece que se deberán pagar intereses, a la tasa mensual indicada en las CEC, esto es, tasa de

LILIANA CABREJA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

interés legal del BCR, desde la fecha de vencimiento antes mencionada, sobre cualquier monto adeudado pero no pagado en la fecha de vencimiento:

"II. Condiciones Generales del Contrato

6.4 Modalidad de facturación y pago (c)

El Contratante procesará el pago de las declaraciones de gastos mensuales del Consultor dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de las mismas y de los documentos probatorios. Solo se podrá retener el pago de las proporciones de las declaraciones de gastos mensuales que no estén satisfactoriamente sustentadas. En caso de haber alguna discrepancia entre lo pagado efectivamente por el Consultor y los gastos que este estaba autorizado a realizar, el Contratante podrá hacer el ajuste por la diferencia en cualquier pago posterior. **Se deberán pagar intereses, a la tasa mensual indicada en las CEC, desde la fecha de vencimiento antes mencionada, sobre cualquier monto adeudado pero no pagado en la fecha de vencimiento.**" (resaltado propio)

"III. Condiciones Especiales del Contrato

6.4 (c)

La tasa de interés es: **la tasa de interés legal establecido por el Banco Central de Reserva del Perú para pagos en Nuevos Soles.**" (Resaltado propio)

Asimismo, la Subcláusula 6.4 (e) del Contrato de Servicios de Consultoría indica que el pago final se hará noventa (90) días calendarios después de que el

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

LILIANA CABRERA REYES
Subcláusula General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
para el Comercio y Producción en La Libertad



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Oluzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Consultor presente el informe final y una declaración de gastos finales, y que sean aprobados y considerados satisfactorios por el Contratante:

"III. Condiciones Generales del Contrato

6.4 Modalidad de facturación y pago (e)

El pago final dispuesto en esta cláusula solo se efectuará solamente después de que el Consultor presente el informe final y una declaración de gastos final e identificados como tal, y sean aprobados y considerados satisfactorios por el Contratante. Se considerará que todos los servicios han sido completados y aceptados de forma definitiva por el Contratante y que el informe y la declaración de gastos finales han sido aprobados y considerados satisfactorios por el Contratante noventa (90) días calendarios después de que el Contratante haya recibido el informe y la declaración de gastos finales..."

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que ha sido
27 DIC. 2015
Trujillo

En concordancia con lo anterior, el artículo 48° LCE manifiesta que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor; debe reconocer al contratista los intereses legales correspondientes:

"Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a casos fortuitos o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle de Comercio 100, Trujillo, La Libertad



CENTRO DE ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento
(resaltado propio)

De manera referencial, el artículo 181° RLCE menciona que en caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses luego de emitida la conformidad:

"Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse." (resaltado propio)

Se advierte que según el razonamiento lógico jurídico contenido en el presente documento, se ha amparado la primera pretensión principal, esto es, la pretensión referida al pago de la Liquidación de Supervisión de Obra por parte de la ENTIDAD. Por ende, al haberse declarado fundada la pretensión principal, la pretensión accesoria también corresponde ser amparada.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel a su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 Dic 2015

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje
Cajamarca de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consortio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Por todas las razones expuestas, corresponderá amparar la pretensión de EL
CONSULTOR referida a ordenar que la Entidad cumpla con el pago de intereses
(respeto del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión), a favor de la
accionante. Consecuentemente, corresponderá declarar fundada la demanda por
parte de EL DEMANDANTE en este extremo; por los fundamentos expuestos.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC 2016

6. *"(d): "Determinar si corresponde o no que se le reintegre el importe de los costas y costas del presente proceso arbitral." // (-d): "Determinar si corresponde al Gobierno Regional La Libertad reintegrar al Consortio Supervisor de Otuzco, el importe de los costas y costas del presente proceso arbitral."*

6.1. Posición del Consortio Supervisor Otuzco

En relación al cuarto y octavo punto controvertido; EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO expresa lo siguiente:

- EL DEMANDANTE solicitó al Árbitro Único se sirva determinar en el respectivo Laudo que LA ENTIDAD deba asumir el importe total de las COSTAS y COSTOS del proceso, debiendo a esta parte reembolsar los importes que correspondan desde la instalación arbitral, pago de honorarios del Abogados, de los importes incurridos en el presente proceso (honorarios del Árbitro y costos administrativos de secretaría arbitral), en conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73° DLA.

LILIANA CABRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





COPIA CERTIFICADA

6.2. Posición del Gobierno Regional de La Libertad

En base al cuarto y octavo punto controvertido, EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD no se ha pronunciado al respecto en el texto original de contestación de demanda.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es fiel de su original que he tenido a la Vista
D S B/C. 2016
Trujillo

6.3. Posición del Árbitro Único

Según se ha determinado en el Acta de Instalación del presente proceso arbitral, el anticipo de los honorarios del Árbitro Único ascendía a S/ 6,164.00 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES), mientras que el anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral era de S/ 3,802.00 (TRES MIL OCHENTA Y DOS CON 00/100 SOLES). Asimismo, no fueron requeridos mayores anticipos de honorarios arbitrales a favor del Árbitro Único y/o de la Secretaría Arbitral.

De la misma manera, se tiene que los gastos administrativos extraordinarios establecidos en el numeral 53 del Acta de Instalación ascendentes a S/ 1,500.00 (MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) también ha sido asumido en su totalidad por EL CONSULTOR.

El artículo 70° DLA dispone que será el Tribunal Arbitral quien fijará en el laudo los costos de arbitraje; comprendiendo esta categoría los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las acusaciones arbitrales; según se transcribe a continuación:

LILIANA CARRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Ministerio de Comercio y Producción
La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 27 DIC. 2016

Con lo cual, se entiende que los gastos incurridos para el pago del servicio de patrocinio en el presente proceso arbitral que invoca EL CONSULTOR, deben configurarse en la categoría de costos del arbitraje.

Al respecto, el artículo 73° DLA prescribe que será el Tribunal Arbitral el que impute o distribuya los costos del arbitraje; debiendo ordenarse lo propio en la decisión que ordene la terminación de las actuaciones o laudo:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL
Consorcio Supervisor Otuzco
Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

prorratar estos costos entre las partes, si estima que el prorratio es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos de arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos de árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC. 2016

Se prevé entonces que el Árbitro Único que conduce el presente proceso tiene competencia para pronunciarse respecto de la distribución de costos originados en el desarrollo del arbitraje; debiendo considerar para ello el acuerdo de las partes al respecto, o en su defecto, los criterios del artículo 73° DLA.

Al respecto, a partir de lo establecido en el presente documento, LA ENTIDAD se constituye en la parte vencida; y en consecuencia, deberá asumir en su totalidad las costas y costos del presente proceso arbitral.

En ejercicio de las competencias y facultades establecidas en el Contrato N° 004 2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010, la Ley de Contrataciones del Estado su Reglamento, el Decreto Legislativo que regula el Arbitraje; y demás normas modificatorias y complementarias; el Árbitro Único, en DERECHO;

LILIANA CARRERA REYES
Secretaria General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad





Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consorcio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

CENTRO DE CONCILIA-
CIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

COPIA CERTIFICADA

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión formulada por **EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** referida a que la Entidad debe cumplir con su obligación (esencial) de pagar a favor de la Supervisión, el importe de la Liquidación del servicio, ascendente a la suma de **S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES)**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** pagar a **CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** la suma de **S/ 128,236.81 (CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 81/100 SOLES)**; por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión formulada **EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** consistente en que la Entidad cumpla con emitir a favor de la Supervisión una Constancia de Prestación de Servicio; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** emitir a favor de **CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** la emisión de una Constancia de Prestación de Servicios referida al servicio brindado en virtud del Contrato N° 004-2010-CI-GRLL de fecha 07 de julio del 2010; por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión formulada por **EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO** referida a ordenar que la Entidad cumpla con el pago de intereses (respeto del importe de Liquidación del Servicio de Supervisión), a favor de la accionante; los mismos que deberán calculados desde la fecha de su conformidad hasta su cumplimiento real; por los fundamentos expuestos.

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista
Trujillo, 22 DIC 2016

LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Calle de Comercio y Producción de La Libertad



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EMPRESARIAL

Expediente N° 131-068-2015-ARB-CCAE-CCPLL

Consortio Supervisor Otuzco

Gobierno Regional de La Libertad

COPIA CERTIFICADA

Artículo Cuarta.- CONDENAR al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD a pagar al EL CONSORCIO SUPERVISOR OTUZCO la totalidad de las costas y costos del presente proceso; por los fundamentos expuestos.


CÉSAR ROMMELL RUBIO SALCEDO
Árbitro Único


LILIANA DE LOS MILAGROS CABRERA REYES
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad
Secretaría Arbitral

CERTIFICO: Que la Presente fotocopia es
fidel de su original que he tenido a la Vista.
Trujillo, 22 DIC. 2016


LILIANA CABRERA REYES
Secretaría General
Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial
Cámara de Comercio y Producción de La Libertad

